

902



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ATAQUES A  
LAS VIAS DE COMUNICACION, PREVISTO Y  
SANCIONADO POR EL ARTICULO 171 FRACCION II  
DEL CODIGO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**REGINO SOTELO SANCHEZ**

2962 03

ASESOR: LIC. MANUEL BACA GODOY



MEXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**REGINO SOTELO TORRES, q.e.p.d.**

**Y**

**MARIA SANCHEZ C., q.e.p.d.**

**COMO TESTIMONIO DE CARIÑO ETERNO**

A MIS HIJOS:

OLGUITA

SAUL HOMERO

GISELA ERENDIRA

NAHUM

Y

A MI ESPOSA:

OLGA ARMENDÁRIZ OLIVAS

PARA EL MAESTRO SR. IGNACIO ROJAS DOMÍNGUEZ, q.e.p.d.

QUIEN ME IMPULSO PARA SEGUIR EL CAMINO  
DE LA SUPERACION

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO  
Y FACULTAD DE DERECHO:

POR HABERME SEÑALADO  
EL CAMINO DE LA SUPERACION

AL SEÑOR LICENCIADO MANUEL BACA GODOY,  
CON GRATITUD Y RECONOCIMIENTO POR  
HABERME ASESORADO, PARA LA  
REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS  
DE LA GENERACIÓN 1954  
DE LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA U.N.A.M.



AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL,  
POR EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ACADEMICA  
(PROGRAMA DE TITULACION)  
QUE CELEBRO, CON LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO  
Y EL ENLACE DEL  
INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES  
CON LA FACULTAD DE DERECHO  
Y QUE ME MOTIVO A ELABORAR EL PRESENTE TRABAJO

# INDICE

	Página
INTRODUCCION .....	
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	2
I.1.- Código Penal de 1871.....	2
I.2.- Código de Procedimientos Penales de 1900.....	3
I.3.- Anteproyecto del Código Penal de 1913.....	4
I.4.- Código Penal de 1929.....	4
I.5.- Código Penal de 1931.....	5
I.6.- Proyecto de Código Penal de 1949.....	5
I.7.- Código Penal Vigente en el Distrito Federal.....	6
CAPITULO II.- ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN.....	9
II.1.- Elementos del Delito en General.....	9
II.2.- La Conducta en el Delito de Ataques a las Vías de Comunicación.....	15
II.3.- La Tipicidad.....	19
II.4.- La Antijuricidad.....	27
II.5.- La Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.....	30
II.6.- La Culpabilidad.....	32
CAPITULO III.- ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN.....	39
III.1.- Ausencia de Conducta.....	39
III.2.- Atipicidad.....	46
III.3.- Causas de Justificación.....	51
III.4.- Causas de Inculpabilidad.....	55
CAPITULO IV.- INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN.....	65
IV.1.- Concepto de Averiguación Previa.....	66
IV.2.- El Cuerpo del Delito.....	72
IV.3.- Probable Responsabilidad.....	79
IV.4.- Función del Ministerio Público en la Integración de la Averiguación Previa en el Delito de Ataques a las Vías de Comunicación.....	83
IV.5.- El Juez Cívico y su participación en la integración de la averiguación Previa en el Delito de Ataques a las Vías de Comunicación.....	87
IV.6.- Se Reforme el Acuerdo 004 de fecha 6 de mayo de 1999.....	95
V.- CONCLUSIONES.....	96
VI.- BIBLIOGRAFIA.....	100

# INTRODUCCIÓN

Con la elaboración de nuestro trabajo, pretendemos hacer un estudio dogmático del Delito de Ataques a las Vías de Comunicación a que se refiere el artículo 171 Fracción II del Código Penal en el Distrito Federal, tomando en consideración los antecedentes históricos, brevemente, ya que el delito a estudio es de los delitos de creación reciente en el catálogo del Código Penal, en virtud de estar relacionado necesariamente con la aparición y desarrollo de los vehículos de motor.

Posteriormente, se hará el estudio de cada uno de los aspectos del delito, separadamente, primero los aspectos o elementos positivos del delito en general; después cada uno de los elementos positivos en relación al delito de ataques a las vías de comunicación.

En seguida aportaremos lo que creemos forma parte de los elementos o aspectos negativos del Delito de Ataques a las Vías de Comunicación y lo que respecta a dicho ilícito en Averiguación Previa.

Se tratará lo referente a que el delito a estudio es un delito de peligro y de que además, contiene el tipo en su descripción y dentro de sus elementos el normativo, el cual se comprobaba con la Boleta de Infracción calificada por el Juez Cívico, planteándose el problema de cuál es el medio fundatorio idóneo para acreditar dicho elemento, ya que los Jueces Cívicos están impedidos actualmente para calificar las infracciones en la Boleta.

También propondremos dentro del desarrollo de nuestro trabajo la reforma al artículo 171 fracción II del Código Penal, tanto en su descripción como en la penalidad, aumentando ésta por estimar que se debe sancionar el delito de ataques a las vías de comunicación tomando en consideración los bienes jurídicos que se tutelan, buscando hasta donde sea posible la igualdad con respecto a otros delitos relacionados en cuanto a los bienes que se ponen en peligro al realizarse la conducta típica.

Todo esto en virtud de que como está estructurado actualmente el artículo en comento, no se advierte que el legislador haya tomado en cuenta la gravedad del peligro que representa el sujeto activo del delito, al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, independientemente del daño que en su caso pudiera causar a las personas o las cosas.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

Es importante destacar que el objeto de nuestro tema a desarrollar consiste en el "ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN", en consecuencia, para fijar su contenido y lo básico del tema es necesario determinar la disposición penal que lo previene: Artículo 171 del Código Penal "se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador.

I.- Se derogó. (D.O.F. del 30 de diciembre de 1991)

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas".

Podemos afirmar sin lugar a dudas que el delito de ataques a las vías de comunicación, es un ilícito de creación reciente en el derecho positivo mexicano, ya que está relacionado con la aparición y desarrollo de los vehículos de motor, tal como está tipificado en la actualidad, pero si encontramos ciertas disposiciones que recogen y sancionan la modalidad de la embriaguez del delito que nos ocupa; por lo que pasemos al estudio de las disposiciones históricas.

#### I.1.- CÓDIGO PENAL DE 1871.

Vamos a ver como referencia histórica, que el Código Penal de 1871 al definir el delito en su artículo 4º decía. "Delito es: la infracción voluntaria de una ley, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

En seguida se definía a la falta en la siguiente forma: artículo 5º "Falta es: la infracción de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno".

También es necesario desde este momento decir que al delito de ataques a las vías de comunicación, se le considera doctrinariamente como de peligro, ello en virtud de que más adelante se hace referencia a ciertas conductas "que puedan originar peligro para otros o para la propiedad ajena".<sup>1</sup>

Como dije anteriormente, el estado de ebriedad es una modalidad de la conducta en el delito de ataques a las vías de comunicación, hago mención a ese estado a que alude el Código penal de 1871, en la siguiente forma: Artículo 923, "La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos a seis meses y multa de 10 a 100 pesos".

Es necesario comentar, que con la finalidad de conservar el orden social, el legislador emitió dicho precepto en el derecho positivo de esa época, basándose para ello en factores prácticos y también con la finalidad de procurar el bienestar de la comunidad, así como con el objeto de evitar conductas de mayor penalidad.

## I.2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1900.

También se hace notar que en el Código de Procedimientos Penales del año de 1900 en el artículo 103 se prevenía: Artículo 103.- "En general, en todos los delitos en que se haga un daño o se ponga en peligro a las personas ó la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos a que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios o instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, e igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas".

---

<sup>1</sup> Anteproyecto del C.P. para el Distrito y Territorios Federales. del año 1913. Pág. 81

Dicho artículo sin lugar a dudas hace referencia a que el Juez al momento de dictar su resolución deberá tomar en cuenta una serie de circunstancias a que alude el precepto que se comenta, ello también indiscutiblemente para los fines de justicia, diríamos hoy que dicho artículo se refiere a “circunstancias exteriores de ejecución”.

### 1.3.- ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE 1913.

Es necesario mencionar que en los trabajos de revisión del Código Penal (anteproyecto), en el año de 1913 y después de hacer referencia y proponer diversas modificaciones respecto a sujetos que fuesen encontrados en estado de embriaguez, se aprobó “el artículo en la siguiente forma: art... El que, en estado de embriaguez, ejecute trabajos o actos, o desempeñe funciones que por no ser diligentemente atendidos, puedan originar peligro para otros o para la propiedad ajena, será castigado con multa de uno a doscientos pesos”.

En el anteproyecto del Código Penal, que se analiza ya previene el artículo aprobado, la punibilidad para los sujetos que en estado de ebriedad realicen trabajos, actos o funciones que por no ser realizados con la seguridades debidas, puedan originar peligro para las personas o la propiedad ajena.

### 1.4.- CÓDIGO PENAL DE 1929.

Después de haber revisado el Código Penal de 1929, hago referencia que con respecto al tema no encontré precepto alguno con relevancia jurídica para el desarrollo del tema, habiendo hecho la consulta en el Código Penal para el Distrito y Territorio Federales. Edición Oficial Talleres Gráficos de la Nación.

Con relación a nuestro tema podemos afirmar que en la transcripción de los preceptos anteriores, se hace ya referencia al estado de ebriedad y también al sujeto pasivo o titular del bien jurídico o del interés jurídicamente protegido.

## I.5.- CÓDIGO PENAL DE 1931.

El Código Penal de 1931 ya hacía referencia en su artículo 171 al delito de ataques a las vías de comunicación en los siguientes términos: "artículo 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:

I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas."

Por nuestra parte creemos que la fracción I del artículo 171 del Código Penal, se derogó en 1991, por la dificultad que presentaba el determinar, o comprobar al conductor de vehículos que iba conduciendo con exceso de velocidad, por no existir técnica alguna para concluir en ese sentido, así como por su no aplicación en la práctica por la dificultad que presentaba el cuantificar las veces en que el conductor viole las disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo referente a exceso de velocidad.

## I.6.- PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1949.

En el proyecto de 1949, se asienta: "Artículo 164.- "Se impondrá prisión hasta de seis meses y multa de cuatrocientos pesos, a los que dentro del lapso de dos años violen dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad".



"Artículo 165.- "Se impondrá de tres días a tres años de prisión al que en estado de ebriedad maneje vehículos de motor independientemente de la sanción que le corresponda si resultare daño a las personas o a las cosas.

En fecha 30 de diciembre de 1991, se publicó en el Diario Oficial que se derogaba la fracción I. del artículo 171, quedando de la siguiente forma: "artículo 171. Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I.- se derogó (D.O.F. del 30 de diciembre de 1991).

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas".

Sin duda para nosotros el artículo 165 del proyecto del Código Penal de 1949, está elaborado con mejor técnica jurídica, ya que consideramos que el delito de ataques a la vías de comunicación, es un delito de peligro y por ello para que se tipifique dicha conducta basta, con que se conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad, tal como lo previene dicho precepto. Agregando únicamente la modalidad de "o bajo el influjo de drogas enervantes", ya que también ello conduce a liberar a los conductores del sentido de responsabilidad y deberes de cuidado.

#### I.7.- CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

El contenido del artículo 171 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, manifestamos que quedó exactamente igual a como se publicó en el Diario oficial de fecha 30 de diciembre de 1991, lo que se hace notar con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

Si consideramos que el delito de ataques a las vías de comunicación no es de resultado material sino de peligro, creemos que para la configuración del tipo penal bastaría solamente con que se dijera: Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, con independencia de la infracción a los reglamentos de tránsito ya citados, esto es, como se observa en el Código Penal del Estado de México, en el que se dice: Artículo 196.- "Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares, maneje un vehículo de motor, se le impondrán de seis meses a un año de prisión, de treinta a cien días multa y suspensión por un año o privación del derecho de manejar..." Del análisis de dicho tipo se infiere que se califica el peligro independientemente del resultado que se pudiera producir a los bienes jurídicamente protegidos, además que no requiere el tipo para su configuración el elemento normativo.

## CAPITULO SEGUNDO

### ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

## **CAPITULO II**

### **ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN.**

#### **ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL**

Para desarrollar el presente capítulo vamos a asentar lo que doctrinalmente se define como dogmática jurídico-penal; así como el estudio analítico del delito, utilizando para el efecto el método dogmático; todo ello en la forma más breve.

Giuseppe Maggiore, nos dice: "Literalmente, dogmática significa "ciencia de los dogmas" o sea, de las normas jurídicas dadas dogmáticamente como verdades ciertas e indiscutibles".<sup>2</sup>

Sosteniendo más adelante el mismo autor: "con mayor precisión puede definirse la dogmática como la ciencia (y arte a la vez) que, mediante un trabajo de elaboración conceptual (definición, clasificación, sistematización) unifica las muchas normas ( o dogmas ) de un ordenamiento jurídico dado".<sup>3</sup>

El insigne maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA nos señala y define la dogmática jurídico penal como "la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo".<sup>4</sup>

Y más adelante nos dice: "En concreto: La dogmática es una rama de la ciencia del derecho penal cuya misión es el estudio integral del ordenamiento penal positivo".<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> MAGGIORE Giuseppe, Derecho Penal. Trad. José J. Ortega Torres. Editorial Temis. Bogotá. 1971. Pag. 55

<sup>3</sup> Ob. Cit. Pag. 56.

<sup>4</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. S.A. México 1989. Pág. 24

<sup>5</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob. Cit. Págs. 24 y 25.

**FALTA**

**PAG. 10**

Al respecto y casi en el mismo sentido se pronuncia Giuseppe Maggiore al manifestar: "El delito"... puede definirse en sentido formal (jurídico-dogmático) y en sentido real (ético-histórico)".<sup>9</sup>

En sentido formal es la que alude a la sanción penal, y como ejemplo podemos decir que así lo previene nuestro Código Penal en el artículo 7° al establecer: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"

Y en la primera acepción nos dice el mismo autor que "se llama delito toda acción legalmente punible" y "En el segundo significado, delito es toda acción que ofende gravemente el orden ético-jurídico y por esto merece aquella grave sanción que es la pena. En otros términos: delito es un mal que debe ser retribuido con otro mal, para la reintegración del orden ético-jurídico ofendido".<sup>10</sup>

Debemos, además considerar que por lo que hace a la corriente que define al delito en forma substancial existen varios conceptos, tomando desde luego en cuenta la sustancia y elementos que estructuran al delito; brevemente diremos que los autores proponen dos métodos para llevar a cabo en ese sentido el estudio de la figura delictiva: uno el unitario o totalizador que sus seguidores no admiten que se pueda fraccionar el delito, la otra corriente que se adhiere al sistema atomizador o analítico, es la que dice que si podemos estudiar el delito analizando sus elementos separados, sin que no quiera decir que se niegue la unidad por constituir el ilícito una "conexión íntima".

Doctrinalmente se pone como ejemplo de la tesis unitario o totalizadora a lo expresado por GIUSEPPE BETTIOL, que nos dice: " ... el delito se presenta como una entidad que no permite se la escinda en elementos diversos, que, para usar una expresión vulgar, no se deja cortar en "tajadas".<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibidem* pág. 251.

<sup>10</sup> *Idem*.

<sup>11</sup> BETTIOL, Giuseppe. Derecho Penal parte General. Ed. Temis. Bogotá. 1968. Pág. 166.

Elo como dije, dicho autor hace referencia al método de la consideración unitaria del delito, la cual se contraponen al método analítico, explicando de esa manera como la doctrina ha examinado el delito.

Por otra parte y por lo que respecta al sistema atomizador y analítico es obligado y necesario hacer referencia a lo que expone el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, en la siguiente forma: "la concepción analítica estudia al delito descompuesto en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito".<sup>12</sup>

Y más adelante nos expone: "... reconocemos las importantes consecuencias que se derivan de la atomización del delito sin perder de vista su unidad, recordando el pensamiento de Petrocelli, de que el análisis es la negación de la unidad, sino es el medio para realizarla, y es absurdo hablar de una consideración unitaria que no tenga por base una consideración analítica."<sup>13</sup>

También hacemos mención a lo que expresa Raúl Carranca y Rivas sobre el mismo tema, citando a Carrara: "...por que la formula que cita Carrara para definir el delito como "una disonancia armónica", es perfecta".<sup>14</sup>

Y más adelante nos dice: "Por una parte está el hecho humano contrario al derecho, lo que significa disonancia en el reino de lo jurídico; y por la otra está, para imponer la armonía del derecho, la ley que prohíbe aquel hecho (hoy diríamos, en vez de ley, norma jurídica), "que lo amenaza con represiones- escribe Carrara-, que lo imputa como delito, con el fin de restablecer la armonía en el reino del derecho"..."<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> PORTE PETIT, Celestino. Programa de Parte General del Derecho Penal Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. 1968. Pág. 203.

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> CARRANCA Y RIVAS, Raúl El Drama Penal. Ed. Porrúa. S. A. 1982. Pág. 24

<sup>15</sup> Idem.

Nosotros por nuestra parte nos adherimos a la corriente que admite que sí se puede dividir el delito en sus elementos para su estudio, sin que ello quiera decir que neguemos su unidad. A continuación vamos a dar la noción del delito en general de donde vamos a desprender sus elementos constitutivos que lo integran y así tenemos que: Raúl Carrancá y Trujillo expone que la noción teórico-jurídica del delito se fija de acuerdo con sus elementos y al respecto nos dice: "El delito es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena; basta con que ésta amenace, es decir, se anuncie como la consecuencia misma, legalmente necesaria".<sup>16</sup>

Por lo que se refiere a Eugenio Cuello Calón, se hace notar que habla al referirse al delito y sus elementos que lo integran, primero: a) que es un acto humano, es una acción (acción u omisión). b) dicho acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en oposición con una norma jurídica; y que no toda acción antijurídica constituye delito, siendo "preciso que corresponda a un tipo legal (figura de delito), definido por la ley, ha de ser un acto típico. Así pues, el acto debe ser no solo antijurídico sino de una antijuricidad tipificada".<sup>17</sup>

Y después habla que el acto ha de ser culpable y de que la ejecución o la omisión del acto debe estar sancionado con una pena.

Luis Jiménez de Asua, nos da un concepto jurídico provisional del delito y nos dice: "...desde el plano jurídico, es un acto u omisión antijurídico y culpable".<sup>18</sup>

Posteriormente y más adelante nos da el concepto dogmático del delito manifestándonos que "el delito es el acto típicamente antijurídico culpable,

---

<sup>16</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, S.A. Pág. 174

<sup>17</sup> CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal Tomo I E d. Bosch Barcelona. 1971. Pág. 285.

<sup>18</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Sudamericana Buenos Aires. 1973. Pág. 201.



sometiendo a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre sometido a una sanción penal”.<sup>19</sup>

Por su parte Porte Petit Celestino, construye dogmáticamente la noción del delito y nos dice: “descubrimos una conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad, y la punibilidad”.<sup>20</sup>

Fernando Castellanos Tena, nos dice que los elementos esenciales del delito “son: conducta, tipicidad, antijuricidad (o antijuricidad) y culpabilidad, mas ésta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario”.<sup>21</sup>

Más adelante nos dice el mismo autor, que al realizarse el delito se dan todos sus elementos que lo constituyen, observándose en un plano estrictamente lógico e inicialmente “si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal: tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad; en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad”.<sup>22</sup>

De donde se observa que dicho autor nos da la idea de que entre los factores o elementos integrantes del delito, no existe prioridad temporal, pero sí una indiscutible prelación lógica.

De las anteriores definiciones se infiere como denominador común del delito el elemento conducta, el primero lo denomina como conducta (acto u omisión) el segundo autor denomina al elemento objetivo del delito como acto u omisión, y el tercero lo denomina como conducta o hecho según la descripción típica.

---

<sup>19</sup> Ibidem. Pág. 207

<sup>20</sup> PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Ed. Porrúa. S.A. 1990

<sup>21</sup> Ob. Cit. Pág. 132

<sup>22</sup> Idem.

Sobra decir que el acto, omisión, hecho o conducta, emana de un ente con calidad humana, pero ello no quiere decir que la conducta, acto, omisión o hecho del hombre sea delito en cualquier forma que se presenten o se exteriorice, pues para que el delito exista, es necesario que aparezcan en un momento dado todos los elementos esenciales, esto es, la conducta, (exteriorización de la voluntad), que dicha conducta sea típica, además antijurídica y que no exista alguna causa de licitud y que el acto o conducta sea culpable, no incluimos la imputabilidad, por considerar que es un presupuesto de la culpabilidad, así como tampoco las condiciones objetivas de punibilidad, porque al no requerirlas siempre la ley, no puede ser elemento esencial del delito; tampoco aceptamos la punibilidad como elemento esencial del delito ya que es en forma normal y ordinaria una consecuencia del mismo.

#### LA CONDUCTA EN EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN.

En la doctrina, se ha definido a la conducta, de diferente manera, y así tenemos que FRANCESCO ANTOLISEI, nos expresa: "consideramos como "conducta" del hombre, como manifestación de su personalidad, no solo el movimiento corporal que produce determinados efectos en el mundo exterior, sino también, el no cumplimiento de una acción que se esperaba del hombre".<sup>23</sup>

En forma muy clara se expresa con referencia a la noción de la conducta RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO, quien nos dice: "Lo primero para que el delito exista, es que se produzca una conducta humana. La conducta es así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre".<sup>24</sup>

Y para tener una idea más amplia de las formas en que se presenta la conducta, transcribo lo que al respecto expone el mismo autor quien expresa: que si

---

<sup>23</sup> ANTOLISEI, Francesco. La acción y el Resultado en el Delito. Trad. José Luis Pérez Hernández. Ed. Jurídica Mexicana. 1959. Pag. 27

<sup>24</sup> Ibidem pag. 197

el hecho "es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado".<sup>25</sup>

Por su parte Luis Jiménez de Asua nos define el acto (conducta) como: "...la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda".<sup>26</sup>

Establecido ya el concepto de conducta de acuerdo con las concepciones asentadas y vertidas por los autores que mencionamos, sus formas de aparición y que tienen relevancia para el ordenamiento penal positivo, es necesario adentrarnos al estudio de la conducta y su aplicación al caso concreto. Para ello es necesario asentar que estamos aplicando para nuestro estudio el método que va de lo general a lo particular.

También es menester en este momento advertir que el precepto que tipifica el delito a estudio refiere: "se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador.

I.- Se derogó. (D.O.F. del 30 de Diciembre de 1991).

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas".

---

<sup>25</sup> Idem. pag. 197

<sup>26</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis, TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO III, Ed LOZADA S A., Buenos Aires, pag 333

Esencialmente podemos decir que el delito materia de nuestra investigación contiene los siguientes elementos:

a).- Manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y,

b).- Cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

Del contenido de la fracción segunda del artículo 171 del Código Penal, advertimos que la acción atribuida al sujeto activo, consiste en manejar vehículos de motor y además cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, distinta a la de manejar en estado de ebriedad, siendo esta la única forma en que se pueda dar la conducta, ya que la omisión y comisión por omisión no se da en el tema que estudiamos, advirtiendo que el delito de comisión por omisión da origen a un resultado material y el delito de ataques a las vías de comunicación únicamente se da un resultado formal.

Al respecto y para que queden más claros los conceptos en que se presentan las modalidades del delito materia de nuestro estudio, es necesario referimos a lo que sostiene doctrinalmente Giuseppe Bettiol, quien divide a los delitos en de acción, de omisión, de acción y de evento, y de omisión de evento, y nos dice en lo substancial: "Para la concepción restrictiva el concepto de acción se limita exclusivamente al movimiento muscular voluntario del sujeto, con independencia de sus efectos naturales, mientras para la concepción extensiva la acción comprende también el evento que es consecuencia del movimiento muscular y la serie causal que liga los dos términos de la relación... Debemos excluir el evento del concepto de acción".<sup>27</sup>

El artículo que comentamos y analizamos a la luz de la doctrina consiste en un hecho material, positivo y exterior, como conducta del infractor, quien con su

---

<sup>27</sup> BETTIOL, Giuseppe. Ob. Cit. 1965. Pag. 201.

actuar no produce ningún resultado material pero sí formal o jurídico por lo que estamos ante un delito formal; cabe considerar que el medio para cometer el ilícito en comento, no puede ser otro que el vehículo de motor. Es de mencionarse también que el sujeto activo no requiere ninguna calidad, ya que puede ser cualquier persona y el sujeto pasivo en el caso concreto lo es la sociedad; a veces y casi siempre en la práctica coinciden el sujeto pasivo y el ofendido, pero hay casos en que no sucede eso, como se desprende de lo sostenido por Raúl González, quien al referirse al delito de fraude, cometido, en agravio de una persona moral y el empleado bancario engañado, nos dice: "Piénsese por ejemplo, en el empleado bancario que es la persona engañada. Si bien es cierto que la persona moral no puede ser objeto de engaño, dado que no es un ente con capacidad ontológica de ser engañada, sí en cambio toda persona moral puede ser objeto del delito cometido en su perjuicio".<sup>28</sup>

En ese sentido podemos afirmar que el manejar vehículos de motor, corresponde a la acción traducida al "movimiento muscular voluntario del sujeto", sin que sea necesario en el caso que estudiamos que se produzca el evento que quiere decir en nuestro medio jurídico el resultado. Y para completar la idea más adelante del autor anteriormente comentado, Giuseppe Bettiol nos precisa: "... ya hemos advertido que el derecho penal solo castiga las exteriorizaciones de la voluntad delictuosa... no la voluntad delictuosa en sí".<sup>29</sup>

También nos dice Bettiol que la exteriorización de la acción a que alude debe ser idónea, "porque si fuere inidónea para realizar el evento lesivo estaríamos en el terreno del delito imposible"... "Esto es una prueba ulterior de que nuestro derecho penal atiende a la lesión del bien jurídico, y que por ende la acción no puede sustentarse sólo en una fuerza meramente física, sino que debe ser puesta en contacto con el mundo de los valores que el derecho tutela".<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> GONZALEZ Raúl, LA TEORIA DEL BIEN JURIDICO EN EL DERECHO PENAL, Ed. Salas Campos Pérez Nieto, México, 1995, pags 113 y 114.

<sup>29</sup> Idem. Pags. 201 y 202

<sup>30</sup> Idem.

Lo expuesto por el autor que comentamos ya nos da una idea más clara y completa para precisar el desarrollo de nuestro tema, ya que no habíamos hecho referencia, al bien jurídico y valores que el derecho protege.

Como estamos aún analizando a la conducta, como elemento objetivo del delito, al respecto Francesco Antolisei, nos dice: "Así pues, acción para el derecho penal no es cualquier comportamiento humano, sino solo la conducta del hombre manifestada a través de un hecho exterior. En este sentido podemos considerar como exacta la definición de Pessina, para quien "la acción es el movimiento de nuestra fuerza interna, que se desenvuelve fuera, obrando sobre las fuerzas circundantes".<sup>31</sup>

Es preciso en este momento proponer la sustitución del verbo "manejar" por el de "conducir", por corresponder a la exigencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en el artículo 171 fracción segunda del Código Penal, además, porque conducir tiene un significado de guiar a determinado lugar y manejar es traer algo en las manos.

### II.3 LA TIPICIDAD

Como se dijo en su oportunidad, y de acuerdo a la prelación lógica advertida anteriormente, hoy nos toca agotar el segundo de los elementos integrantes del delito: la tipicidad; no sin antes advertir que no todos los autores están de acuerdo en estudiar y analizar los elementos del delito en el orden establecido por nosotros ya que Cuello Calón e Ignacio Villalobos primero estudian la antijuricidad y luego la tipicidad.

Antes de entrar al estudio de la tipicidad es necesario estudiar primero el contenido y noción del tipo así como los elementos que lo integran en forma breve,

---

<sup>31</sup> ANTOLISEI Francesco, Ob. Cit. Pag. 27

siendo necesario para ello hacer mención a los autores que en el derecho penal lo han abordado.

El profesor Ignacio Villalobos, nos dice: "El "tipo" es siempre modelo en que se incluyen todos los individuos de una especie, ya que se halla formado por las características o rasgos esenciales a todos ellos; por tanto el tipo penal (homicidio, robo, etc.) es la descripción esencial de un acto que la ley considera delictuoso".<sup>32</sup>

Por su parte Fernando Castellanos Tena nos dice: que no debe confundirse el tipo con la tipicidad y que " El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales".<sup>33</sup>

Y para tener una idea más precisa del concepto que analizamos, al respecto Luis Jiménez de Asua nos dice: "El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito".<sup>34</sup>

## ELEMENTOS DEL TIPO

Establecido ya el concepto de tipo penal, como una descripción de la conducta realizada por el legislador en la ley positiva penal, pasamos a estudiar en forma breve los elementos del tipo y después pasaremos a su aplicación al delito que nos ocupa.

### 1.- Presupuesto del delito.

Celestino Porte Petit expresa: "... forma parte del tipo, el presupuesto del delito originando su ausencia una atipicidad".<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> VILLALOBOS Ignacio. NOCIÓN JURÍDICA DEL DELITO, Ed Jus, México, 1952, pag. 99

<sup>33</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob. Cit. Pag. 167

<sup>34</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis PRINCIPIO DE DERECHO PENAL. LA LEY Y EL DELITO. Ed. Sudamericana, 1958. Pag. 235

<sup>35</sup> PORTE PETIT, Celestino. AFUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, Ed Porrúa, 1999. Pag. 341.

## 2.- Elementos típicos objetivos o descriptivos del tipo.

Los elementos típicos objetivos o descriptivos del tipo son:

a).- “Estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos, fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva”.<sup>36</sup>

b).- “Estados y procesos anímicos en otras personas que no sean precisamente del autor”.<sup>37</sup>

## 3. - Referencias de tiempo, lugar y los medios empleados exigidos por el tipo.

a).- Referencias temporales.- son las requeridas por el tipo y consisten en condiciones de tiempo que se deben dar para tener por consumado el delito, se pone como ejemplo el delito de aborto que es la expulsión del producto en “cualquier momento de la preñez”, etc.

b).- REFERENCIAS ESPACIALES.- Las referencias espaciales consisten en que la conducta en sus diferentes formas, debe tener lugar donde el tipo lo especifique, de lo contrario no existiría la tipicidad, cuando en la Ley Penal se diga “en tienda comercial”, “lugar cerrado, en despoblado”, etc.

c).- EXIGENCIA EN CUANTO A LOS MEDIOS EMPLEADOS.- En cuanto a estos elementos que exige el tipo para que se realice el resultado típico, Porte Petit nos dice: “Los tipos en numerosos casos exigen determinados medios, originándose los llamados “delitos con medios legalmente determinados” o “limitados”; y ello

---

<sup>36</sup> Cfr. MEZGER, Edmundo. TRATADO DE DERECHO PENAL, I, Pag. 372. Madrid. 1946.

<sup>37</sup> Cfr. Mezger, TRATADO DE DERECHO PENAL, I, Pag. 372, Madrid, 1946.



quiere decir, que para que pueda darse la tipicidad tienen que concurrir los medios que exija el tipo correspondiente”.<sup>38</sup>

d).- ELEMENTOS DEL JUICIO COGNITIVO.- Por lo que se refiere a estos elementos Porte Petit citando a Mezger, dice: “que se trata de características típicas sobre las que recae un determinado juicio con arreglo a la experiencia y a los conocimientos que ésta proporciona”.<sup>39</sup>

e).- ELEMENTOS NORMATIVOS.- Los elementos normativos que exige el tipo pueden ser:

a) Elementos de valoración jurídica

b) Elementos de valoración cultural

En este momento, por así ameritarlo lo expuesto menciono que Giuseppe Bettiol nos dice al respecto: “Los elementos normativos son los que exigen para ser comprobados de manera concreta, una valoración especial por parte del Juez”.<sup>40</sup>

Para tener una idea más clara y precisa sobre estos elementos del tipo, menciono que Eugenio Raúl Zaffaroni nos dice al respecto: “En tanto que los elementos descriptivos son los que predominan en los tipos, a estos elementos que aparecen eventualmente en los mismos se los denomina elementos normativos de los tipos penales”.<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> Ob. Cit. Pag. 344 y 345

<sup>39</sup> TRATADO DE DERECHO PENAL, I, Pag 374. Madrid, 1946.

<sup>40</sup> BETTIOL, GIUSEPPE, DERECHO PENAL, Ed. Temis, Bogotá, 1965, pag. 197

<sup>41</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Ed. Cárdenas, Primera edición, México, 1986. Pags. 392 y 393

Y más adelante nos dice:... "hay tipos penales que no solo contienen elementos descriptivos sino también elementos normativos, es decir, elementos para cuya precisión se hace necesario acudir a una valoración ética o jurídica".<sup>42</sup>

De lo anteriormente expuesto podemos expresar que los elementos normativos en general, aparecen en el tipo cuando se hace alusión a la antijuricidad de la conducta descrita, especialmente en el elemento normativo de valoración jurídica.

a).- Los elementos de valoración jurídica aparecen en la ley cuando se refiere a "cosa ajena", "mueble", (art. 367), "cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación" (art. 171) etc.

b').- Elementos de valoración cultural.

Los elementos de valoración cultural aparecen descritos en la ley penal, cuando se hace referencia como exigencia del tipo y nos dice: "desprecio" "casta y honesta", "acto sexual", etc.

f).- Elementos subjetivos del injusto.

Los elementos subjetivos del injusto se establecen dentro del sujeto, en su mente, con características subjetivas, como en el caso del que compra cosa robada con ánimo de lucro, de entrada existe la intención (dolo) elemento subjetivo, pero el "ánimo de lucro" es extra del dolo, va más allá del dolo, lo que se da en la mente y alma del sujeto activo del delito.

Aplicación de los elementos del tipo al delito que comentamos:

a).- Presupuesto del delito.

---

<sup>42</sup> Ob Cit. Pag. 422.

Estimamos que como presupuesto de la conducta en el caso concreto sería que previamente el sujeto activo hubiese ingerido bebidas embriagantes o, se encontrase bajo el influjo de drogas enervantes, antes de conducir un vehículo de motor e infrinja las disposiciones al reglamento de tránsito y circulación.

b).- Elementos típicos objetivos o descriptivos del tipo.

Estos elementos de la conducta se da únicamente en su forma de acción, cuando el sujeto activo conduzca un vehículo de motor, consistiendo en un hacer voluntario intencional, dando lugar a un delito de resultado formal, y que es de peligro.

c).- Sujeto activo.

El sujeto activo requerido por el tipo es singular general, esto es que puede ser cualquier persona imputable y en cuanto a la cantidad de los sujetos nada más puede ser uno.

d).- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo en el caso a estudio es toda la sociedad radicada en nuestra ciudad, quien es el titular del bien jurídico protegido por la ley.

e).- Objeto jurídico y material.

El bien jurídicamente tutelado por el estado es el objeto jurídico. En el delito que analizamos el objeto jurídicamente tutelado o protegido es la seguridad de las personas y sus bienes.

f).- Referencias exigidas por el tipo.

Por lo que se refiere a las referencias exigidas por el tipo, estas se pueden dar en el delito que comentamos en la siguiente forma:

En cuanto a las referencias temporales se puede llevar a cabo el delito en comento, en cualquier tiempo en el que el sujeto activo conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, e infrinja alguna disposición al reglamento de tránsito y circulación distinta al estado de ebriedad.

Por lo que respecta a las referencias espaciales, no se hace referencia alguna en especial, en virtud de que el tipo penal no las prevé.

Es de hacerse notar que los medios exigidos por el tipo, este únicamente se puede integrar si el sujeto activo realiza la conducta conduciendo un vehículo de motor.

Los elementos normativos que pueden ser de valoración jurídica o de valoración cultural, estos últimos no los exige el tipo del delito de ataques a las vías de comunicación.

Se hace necesario hacer constar que el elemento normativo de valoración jurídica, es de trascendental importancia en nuestro trabajo, ya que el tipo lo requiere, y este consiste en la infracción al reglamento de tránsito, dicho elemento se comprobaba con dicha infracción debidamente calificada por el juez cívico, calificación que ya no lleva a cabo dicha autoridad, en virtud del acuerdo número 4 de fecha 6 de mayo de 1999, emitido por el Superior de los jueces cívicos, en donde se les prohíbe toda intervención para calificar la infracción que por medio de oficio les enviaba el Ministerio Público investigador, situación que lleva como consecuencia a que muchos casos queden impunes.

Los elementos del juicio cognitivo y los elementos subjetivos del injusto, no merecen ningún comentario por no ser relevantes, ni se exigen por el tipo del delito que se estudia.

TIPICIDAD, NOCIÓN Y SU APLICACIÓN AL DELITO QUE ANALIZAMOS.

La tipicidad dentro de la prelación lógica, ocupa el segundo lugar, como elemento esencial del delito y su ausencia traería como consecuencia una causa de atipicidad, causando con ello la no aparición del delito de que se trate.

En busca de la noción de la tipicidad encontramos en el universo jurídico las siguientes apreciaciones y definiciones:

El Doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, dice: "no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta"... "tipicidad es la adecuación de la conducta a un tipo".<sup>43</sup>

Por su parte Francisco Pavón Vasconcelos, nos expresa "Por ello, entendemos por tipicidad, dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa".<sup>44</sup>

Por su parte Fernando Castellanos al referirse al concepto del elemento esencial del delito denominado tipicidad, manifiesta: "La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".<sup>45</sup>

Por nuestra parte entendemos que el tipo existirá, cuando el legislador ha descrito una conducta antisocial en el Código Penal. Por consiguiente la tipicidad existe cuando hay adecuación de la conducta al tipo formulado en la norma penal. Cuando el legislador no describe una conducta en el catálogo de delitos se debe aplicar por ello el principio "Nullum Crimen Sine Tipo"; en consecuencia no se puede sancionar una conducta o hecho, por no estar descritos en la ley como delito. La atipicidad se dará cuando no existe adecuación de la conducta o hecho al tipo formulado por la norma penal.

---

<sup>43</sup> Ob. Cit. Pag. 393

<sup>44</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. México, 1985, pag. 289.

<sup>45</sup> Ob. Cit. Pag. 167.

Una vez señalado el concepto y contenido de la tipicidad, así como su relevancia como elemento esencial del delito, la haremos valer a nuestro caso concreto, para el efecto se hace necesario citar el precepto legal que lo describe, artículo 171 del Código Penal "se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I.- Se derogó. (D.O.F. del 30 de diciembre de 1991).

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas".

Cuando se hallen concretizados todos los elementos del tipo citado, se habrá dado el segundo elemento estructural y esencial del delito que se denomina tipicidad: que es la adecuación de la conducta del activo (cualquier persona), a la hipótesis señalada al precepto que se comenta.

## ANTI JURICIDAD

### II.4.- LA ANTI JURICIDAD

Debemos tener en cuenta que la antijuricidad existe cuando hay conducta típica, y que no se desprenda ninguna causa de justificación o de licitud que ampare dicho comportamiento.

Y toda vez que ya se analizaron dos elementos esenciales del delito: conducta y tipicidad, vamos a continuar con el análisis del tercer elemento esencial del delito que se denomina antijuricidad y para ello daremos algunas definiciones de dicho elemento y lo encuadraremos al delito que nos ocupa.

## CONCEPTOS DE ANTIJURICIDAD

Al referirse al concepto o elemento esencial del delito denominado antijuricidad, Ignacio Villalobos distingue y afirma que la antijuricidad "... es formal, por cuanto se opone a la ley del Estado, y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley".<sup>46</sup>

Y más adelante al hacer mención al contenido material de la antijuricidad el mencionado autor nos señala: "el contenido material de la antijuricidad consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el solo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales".<sup>47</sup>

Por su parte Luis Jiménez de Asua con respecto a la antijuricidad expresa: "Por antijuricidad objetiva ha de entenderse, pues, la contradicción de la conducta con la norma de conducta producto de la experiencia colectiva que el estado ha reconocido".<sup>48</sup>

Y más adelante agrega el mismo autor, refiriéndose a la "norma de cultura, producto de la experiencia colectiva" "que en modo alguno puede crear un juez o un tribunal, pues en este caso caeríamos en otro concepto subjetivo de lo injusto: no sería lo que el delincuente cree contradictorio con el derecho, sino lo que un juzgador estima que se opone a la regla jurídica, lo que sería aún más arriesgado".<sup>49</sup>

Raúl Carranca y Trujillo al hacer mención a la antijuricidad, nos expone: "Entendemos que la antijuricidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado".<sup>50</sup>

---

<sup>46</sup> VILLALOBOS Ignacio, DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. Porrúa, S.A. México, 1990 pág. 258

<sup>47</sup> Idem.

<sup>48</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Ed. Losada, S.A., Buenos Aires, pág. 990

<sup>49</sup> Idem.

<sup>50</sup> CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. 1977, pág. 312

Y más adelante el mismo autor nos dice al referirse a la palabra "injusto", "preferida por los alemanes para significar lo contrario al derecho, equivalente a lo antijurídico".<sup>51</sup>

Más adelante continúa diciendo sobre el mismo tema: "La norma "no mataras" del Decálogo se halla subsumida en el art. 302 del c. p. 1931 del Distrito: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro". Este precepto ni ordena ni prohíbe; la conducta humana causal de un homicidio no lo infringe, lo que infringe o viola es la norma de cultura inmersa en el precepto, el "no mataras"..."<sup>52</sup>

En el caso concreto, el sujeto activo sabe que manejar un vehículo de motor, en estado de ebriedad y bajo el influjo de drogas enervantes y pasarse una señal restrictiva de alto que le señala el semáforo, está prohibido y cualquier persona lo comprende, aquí ya se tiene y se sabe concretamente de la conciencia de la antijuricidad que lo que se está llevando a cabo está prohibido por la ley, pero si el sujeto cree equivocadamente que la conducta típica que realiza está permitida, esto es que actúa en un estado de necesidad de una legítima defensa o en el ejercicio de un derecho, estaremos en este caso en el aspecto negativo (error de prohibición), que da como consecuencia la desaparición de esa conciencia de una antijuricidad.

Cuando se hace uso de la tipicidad, vamos a encuadrar en el artículo 171 fracción segunda del Código Penal, cuando se dan cada uno de los elementos del tipo penal, objetivos, normativos y subjetivos, existe un principio de antijuricidad, cuando ya constatamos que existe una conducta de modo fáctico, esto es, que el sujeto activo, condujo un vehículo de motor, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes e infringió disposiciones al reglamento de tránsito y circulación que encuadra al tipo penal como es el artículo 171 del Código Penal y que esta conducta reúne todos los elementos que se encuentran establecidos en el artículo 171 fracción segunda del Código Penal, que hay además un resultado

---

<sup>51</sup> Idem.

<sup>52</sup> Idem.



formal o jurídico, un nexo de causalidad, la lesión al bien jurídico, todos los elementos subjetivos y normativos que el mismo tipo prevé, entonces ya se puede hablar de que existe un principio de antijuricidad porque existe una conducta típica.

La antijuricidad a diferencia de los demás elementos esenciales del delito, forma parte de todas las normas legales de cualquier materia, civil, familiar, mercantil, etc.

La antijuricidad la vamos a estudiar, investigando primero si existe una conducta típica y si existen causas de licitud, por ello en las resoluciones de los jueces se dice: existe una conducta típica, después empezaremos a estudiar si existe a favor del inculcado, una causa de licitud de las que se encuentran previstas en el artículo 15 del Código Penal y si no existe, podemos hablar de antijuricidad. Hasta aquí si hablamos de conducta, tipicidad, antijuricidad, podemos también hablar de que existe un acto ilícito, y en virtud de ese agrupamiento ya podemos hablar de injusto, también conocido como acto ilícito.

La antijuricidad en el caso concreto se presenta, cuando el activo conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, que infrinja alguna disposición al reglamento de tránsito y circulación, no teniendo su conducta alguna causa de licitud que excluya su responsabilidad penal, por tratarse de un hecho antijurídico. Afirmando, que existe antijuricidad, cuando el sujeto dirige su conducta para encuadrarla en lo establecido en el precepto que analizamos.

## LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD

II.5.- La imputabilidad aunque no es un elemento esencial del delito, si se le ha considerado en la doctrina indistintamente como presupuesto de la culpabilidad, del delito o como elemento de la culpabilidad, por lo que para iniciar el estudio de la culpabilidad es necesario examinar el contenido de dicho presupuesto.

Así tenemos que Fernando Castellanos, define a la imputabilidad: "como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal".<sup>53</sup>

Pavón Vasconcelos Francisco, nos dice: "La imputabilidad en el sujeto precisa en éste la posibilidad del conocimiento del carácter ilícito del hecho y por ello del deber de acatar el mandato contenido en la norma y, en segundo lugar, la posibilidad de realizarlo voluntariamente".<sup>54</sup>

Más adelante nos dice: es "imprescindible para fundamentar la imputación que la persona tenga la capacidad de comprensión de la ilicitud de su conducta (acción u omisión) y de determinarse de acuerdo a ese conocimiento, pues la ausencia de alguno de los elementos aludidos, hace surgir el fenómeno de la inimputabilidad".<sup>55</sup>

Carmona Castillo Gerardo A. después de brindarnos una serie de concepciones de la imputabilidad de diversos autores nos dice: "Por nuestra parte, la hemos concebido como la "capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho realizado y de conducirse conforme a esa comprensión"<sup>56</sup>

Del contenido de las nociones expresadas anteriormente, dadas por los autores con respecto a la imputabilidad se advierte: que es la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y la posibilidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión, es la capacidad de querer y entender. Tiene que ver con los elementos volitivos e intelectuales, así como con la madurez física y psíquica del sujeto activo para conducirse de acuerdo con una comprensión.

Por lo que hace a nosotros y al caso concreto la capacidad de entender y querer el resultado jurídico es lo que constituye la imputabilidad; es el resultado

---

<sup>53</sup> CASTELLANOS FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 218

<sup>54</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad. Ed. Porrúa, S.A. 1993. Pág. 70

<sup>55</sup> Ob. Cit Pág. 110

<sup>56</sup> CARMONA CASTILLO, Gerardo A. La imputabilidad penal. Ed. Porrúa, México, 1999. Pág. 21

querido por el sujeto activo al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, e infringir alguna disposición al reglamento de tránsito y circulación.

Es importante estudiar aquí muy someramente, las acciones libres en su causa.

Así tenemos que Giuseppe Maggiore, las define como "aquellos actos que, habiendo sido queridos mientras el autor era imputable- y por lo tanto libre en el momento causal-".<sup>57</sup>

Como ejemplo de la acción libre en su causa, podemos tenerlo en aquel sujeto que para ir a ver a su novia decide ingerir bebidas embriagantes y fumar marihuana, después aborda su vehículo y al conducirlo se pasa una señal de alto del semáforo con exceso de velocidad y atropella, realizando un homicidio culposo, no podrá hacer valer a su favor que era inimputable por su estado de embriaguez en que se encontraba, ya que no tenía en ese momento según él la capacidad de comprender el acto ilícito del hecho, en virtud de que se puso en ese estado de ebriedad y fumó marihuana, en el momento en que era imputable y libre en que aceptó y quiso ese estado.

## LA CULPABILIDAD

II.6.- La culpabilidad.- Siguiendo nuestra sistemática en el desarrollo del objetivo propuesto, afirmamos que hemos arribado al estudio del elemento subjetivo esencial del delito que se denomina culpabilidad, por lo que diremos que una conducta para que sea delito no solamente requiere que sea típica y antijurídica sino además culpable.

---

<sup>57</sup> MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, Trad. José Ortega Torres, Ed. Temis, Bogotá, 1971, pág. 505.

## A).- DEFINICION DE CULPABILIDAD

Dentro de la infinidad de nociones de la culpabilidad que existe en el universo jurídico, encontramos las siguientes:

El Doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, nos dice: que la culpabilidad es uno de los elementos más discutidos y apasionantes en la teoría del delito y la define diciendo que "es la reprochabilidad del injusto al autor. ¿ que es el reproche ? El injusto. ¿porqué se le reprocha? Porque no se motivó en la norma. ¿ porque se le reprocha no haberse motivado en la norma? Porque le era exigible que se motivase en ella".<sup>58</sup>

Completando la idea del autor en seguida nos dice: "Un injusto, es decir, una conducta típica y antijurídica, es culpable, cuando el autor le es reprochable la realización de esa conducta porque no se motivó en la norma siéndole exigible en las circunstancias en que actuó, que se motivase en ella".<sup>59</sup>

Por su parte, Ignacio Villalobos, establece que: "La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo".<sup>60</sup>

Por su parte el autor argentino Carlos Creus, nos expone como definición de la culpabilidad indistintamente, "como el estado anímico del autor con referencia a su hecho, sobre el que se formula el juicio de reproche jurídico, o como el juicio de reproche que se formula sobre dicho estado anímico".<sup>61</sup>

1.- En el caso a estudio debemos entender que un sujeto hasta este momento, ha desarrollado una conducta típica, antijurídica y culpable y en el caso que analizamos habrá culpabilidad cuando el activo conduzca un vehículo de motor

---

<sup>58</sup> Ob. Cit. Pág. 543

<sup>59</sup> Idem.

<sup>60</sup> VILLALOBOS, Ignacio, Noción Jurídica del Delito. Ed. Jus, México, 1952, pág. 118

<sup>61</sup> CREUS, Carlos, Derecho Penal Parte General, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988, pág. 195

en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes e infirmitad alguna disposición al reglamento de tránsito y circulación, de donde se advierte que atendiendo a la conducta y sus modalidades, la culpabilidad se da en forma dolosa.

b).- Formas de Culpabilidad.

Es necesario hacer mención en forma restrictiva (esto es, refiriéndonos únicamente a lo establecido en el Código Penal) que la culpabilidad como elemento esencial y positivo del delito tiene comúnmente dos formas de presentarse y que son: el dolo y la culpa.

Así tenemos que en nuestro derecho positivo al referirse a las acciones y omisiones, establece como formas de culpabilidad las que se encuentran señaladas en el artículo 8º del Código Penal del Distrito Federal, el cual señala literalmente :

“Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente”.

En el artículo noveno se nos da el concepto del comportamiento intencional y del imprudencial y nos señala: “ obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

Doctrinalmente y en seguida vamos a emitir y formular lo que se precisa con respecto al dolo y la culpa.

a) Dolo.

Para Carlos Creus el dolo se puede conceptualizar como: "la voluntad del autor de realizar la conducta típicamente antijurídica".<sup>62</sup>

Por su parte Enrique Díaz -Aranda nos dice: "se entiende por dolo: el obrar con el propósito de violar la norma del tipo penal".<sup>63</sup>

En la doctrina observamos que se proponen y se describen tres tipos de dolo:

- a).- Dolo directo
- b).- Dolo indirecto y,
- c).- Dolo eventual,

a') En el dolo directo el resultado coincide con lo querido por el sujeto activo, ¿y que es el resultado?.

Francesco Antolisei, expresa: "... decimos que resultado es el efecto natural de la acción relevante para el derecho penal".<sup>64</sup>

b') En el dolo indirecto se quiere un resultado típico, pero en virtud de los medios usados sabe que se van a producir otros resultados típicos, los cuales también quiere, podemos poner como ejemplo el que coloca una bomba en un vehículo en donde viaja Juan, a quién quiere matar, pero Juan no viaja solo sino con su familia, y a pesar de que sabe que se va a producir la muerte de los acompañantes acepta este resultado.

c') En el dolo eventual, el sujeto activo no quiere el resultado típico, pero para el caso de que se produzca lo acepta; el sujeto acepta el resultado para el caso de

---

<sup>62</sup> Ob. Cit. Pág 199

<sup>63</sup> DIAZ ARANDA, Enrique, Dolo, Ed Porrúa, México, 2000 pág. 115

<sup>64</sup> Ob. Cit. Pág. 138

que se produzca, y su representación del resultado no le hizo desistir de llevar a cabo su intención.

## B).- LA CULPA

La segunda forma que admite la culpabilidad así como nuestro Código Penal, es la culpa y así tenemos que los autores nos dan en la siguiente forma su concepción.

Ignacio Villalobos, nos define a la culpa y nos dice: cuando una persona “obra de la manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o cuidados necesarios se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo”.<sup>65</sup>

Fernando Castellanos nos dice: “existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable por no ponerse en juego por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas”.<sup>66</sup>

En dos formas se puede presentar la culpa:

- a) La culpa consciente o con representación, y
- b) La culpa inconsciente o sin representación

En la culpa con representación o consciente será cuando el autor previó el resultado del hecho pero no quiere que se produzca y tiene la esperanza de que no se de.

---

<sup>65</sup> VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Ed Porrúa, S.A., 1990 Pág. 307

<sup>66</sup> CASTELLANOS Fernando, Ob Cit. Ed. Porrúa, 1998, pág. 248

La culpa inconsciente o sin representación se da cuando el activo por haber desatendido su deber de precaución o de cuidado, no previó las consecuencias del hecho siendo previsibles.

#### APLICACIÓN DE LAS FORMAS DE CULPABILIDAD AL DELITO OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO.

En el delito de ataques a las vías de comunicación la conducta del sujeto se extenonza, mediante los movimientos corporales voluntarios para consumir el delito, por lo que la única forma de culpabilidad en que se puede dar dicho ilícito es el dolo directo; en consecuencia podemos afirmar que la culpabilidad se exterioriza o manifiesta en las conductas que se describen en el artículo 171 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, no siendo dable que el delito de ataques a las vías de comunicación se le pueda tener como un delito culposo, como a veces erróneamente se le ha considerado.



## **CAPITULO TERCERO**

### **ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION**

## CAPITULO III

### ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN.

Habiendo analizado los elementos del delito en el capítulo precedente y considerados como tales en sentido positivo, a la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, en su polaridad encontramos sus aspectos negativos, a saber: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad.

Si los elementos positivos del delito son las partes que integran ese todo al que dan por ende su existencia jurídica, los elementos negativos del delito son los que le niegan su existencia y por lo tanto, resulta imprescindible para el derecho penal el estudio de cada uno de ellos.

Por lo que, como elemento esencial del delito, retomamos el estudio de la conducta, pero ahora desde el punto de vista de su aspecto negativo y toda vez que ya analizamos los elementos positivos del delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN, por imperativo doctrinal y dogmático vamos a estudiar los aspectos negativos del mencionado ilícito, entre los cuales encontramos la ausencia de conducta.

#### III.1.- AUSENCIA DE CONDUCTA

El primer elemento negativo del delito es la ausencia de conducta, a la cual también se le podría denominar falta de conducta, ya que ésta para el derecho, simplemente no existe, por que no se da una acción o una omisión, bien sea esta última simple o la denominada comisión por omisión. Si como hemos indicado en el capítulo anterior, la acción se integra con la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad o nexo causal de sus integrantes; basta para que surja la

figura jurídica de la ausencia de voluntad que no haya un querer por parte del sujeto activo de cometer el delito. Si no hay la intención de cometerlo no hay voluntad, pues no se da el elemento psíquico volitivo, no surgió o generó el libre albedrío en el sentido de comisión delictiva. Si no hubo hechos positivos o movimientos del sujeto, si no existió su actuar se determina que no hubo actividad. Si el sujeto no deseó un fin ilícito previsto en la ley penal, se puede afirmar que no hay consecuencia de la conducta, es decir no hubo resultado y si no hay un nexo o vínculo que se una a la conducta con el resultado, no existe nexo de causalidad; es decir, no hay vinculación o unión entre la causa y el efecto; consecuente de ello, el efecto no deberá atribuirse a la causa. Si el sujeto no dejó de hacer lo que la ley penal preceptúa (Ley Preceptiva), como obligatorio y sancionable en caso de no hacerlo, se infiere que no hay omisión simple si el sujeto no infringió con su conducta lo prohibido consistente en no hacer algo (ley prohibitiva), sancionable, tampoco hay omisión.

Por nuestra parte entendemos y precisamos que el sujeto al actuar y realizar movimientos involuntarios, produce en el mundo exterior un resultado, al desarrollar una acción u omisión; por lo consiguiente, hay ausencia de conducta por faltar la voluntad en el sujeto.

Para mayor claridad de nuestra exposición es necesario referirme a lo que opinan sobre la ausencia de conducta, los autores que a continuación hago alusión.

Sobre la ausencia de conducta el tratadista don FERNANDO CASTELLANOS TENA, nos dice: "Es pues la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho impeditivos de la formación de la figura delictiva por ser la conducta humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. Muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal". "Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada *Vis absoluta*, o fuerza física exterior irresistible a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, en el fondo de esta eximente en

vano se ha querido encontrar una causa de inimputabilidad, la verdadera naturaleza jurídica de esta excluyente debe buscarse en la falta de conducta. Así lo ha venido enseñando en nuestra facultad a partir de 1936 el Profesor Villalobos, quien desde entonces ubicó certeramente esta causa eliminatoria del elemento objetivo del delito”.<sup>67</sup>

Más adelante nos dice el mismo autor: “Es unánime el pensamiento en el sentido de considerar como factores eliminatorios de la conducta a la vis mayor (fuerza mayor) y a los movimientos reflejos”.

“Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito)”.<sup>68</sup>

Por su parte Francisco Pavón Vasconcelos, opina: “ordinariamente se habla de ausencia de conducta cuando a pesar de la expresión física de ella no se puede atribuir esta al agente por faltar la voluntad que constituye su coeficiente siquico”.<sup>69</sup>

Y más adelante nos expresa: “recordemos que la conducta es acción u omisión, hacer o no hacer, actividad o inactividad de carácter voluntario; al faltar la voluntad, habrá movimiento corporal o inacción, pero no una auténtica conducta”.<sup>70</sup>

Por su parte la criminóloga Irma Griselda Amuchátegui Requena, nos dice: “En algunas circunstancias, surge el aspecto negativo de la conducta, o sea la ausencia de conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe y por lo tanto, da lugar a la inexistencia de delito. Habrá ausencia de conducta en los casos siguientes vis absoluta, vis maior, actos reflejos, sueño y sonambulismo, e hipnosis. La vis absoluta consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva. Matar por

---

<sup>67</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Pág. 162.

<sup>68</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *Ob. Cit.* Págs. 163 y 164.

<sup>69</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1993, Pág. 141.

<sup>70</sup> *Idem*.

vis absoluta coloca al supuesto sujeto activo en posición, de un mero instrumento del cual se vale el auténtico sujeto activo. Ni desde el punto de vista de la lógica ni desde el jurídico, puede ser responsable quien es “usado”, como medio para cometer un delito por ejemplo, presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona. La vis maior, es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza. Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, existe el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto “agente”, ni conducta, propiamente dicho; de ahí que la ley penal no le considere responsable. Los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de este a un nervio periférico. Como el sujeto está impedido para controlarlo, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de poder controlarlos a voluntad habrá delito”.

“Sueño y sonambulismo: Dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica, para otros, se trataría del aspecto negativo de la imputabilidad”.

“Hipnosis.- Esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en estado hipnótico se cometiere un delito al respecto, existen diversas corrientes; algunos especialistas afirman que una persona en estado hipnótico no realizará una conducta a pesar de la influencia del hipnotizador, si en su estado consciente no fuere capaz de llevarla a cabo. En este caso no hay unanimidad de criterios. Al efecto el C.P.D.F., en su artículo 15 fracción I considera como circunstancia excluyente de responsabilidad penal “incurrir el agente en actividad o inactividad voluntaria, de suerte que aquí se contempla de manera más amplia la ausencia de conducta”.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal, Ed. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Págs. 52, 53, 54.

El maestro tratadista Ignacio Villalobos aporta luz sobre el caso del sonambulismo, la hipnosis y el sueño al afirmar: "Que en el sonambulismo sí existe conducta, pero falta una verdadera conciencia, el sujeto se rige por imágenes de la subconciencia, provocadas por sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos o psíquicos, esas imágenes solo producen "una especie de conciencia" no correspondiente a la realizada (inimputabilidad). Que en el Hipnotismo la inimputabilidad deriva del estado que guarda el individuo, en el que se dice que hay una obediencia automática hacia el sugestionador sin que tenga relevancia el argumento comúnmente esgrimido, respecto a que no es posible llegar a cometer un delito a quien siente por él verdadera repugnancia; pero aún admitiendo esto, no debe perderse de vista que solo se sanciona a quienes mediante su discernimiento y voluntad cometen el hecho penalmente tipificado y, si este se consuma debido a la sugestión hipnótica, por un trastorno funcional de las facultades de conocer y querer, trátase de una inimputabilidad. El sueño puede dar lugar a una ausencia de conducta, pero también según el caso, a un actio libere in causa, cuando el responsable la prevé y la consiente al entregarse al sueño, que existe la posibilidad de que se configure una inimputabilidad, si entre el sueño y la vigilia existe un oscurecimiento de la conciencia y una facilidad de asociación de la realidad con las ilusiones o alucinaciones oníricas, que hagan al sujeto consumir actos mal interpretados, y que, por supuesto, resulten tipificados penalmente".<sup>72</sup>

Continuando con la mecánica de nuestra exposición sobre la ausencia de conducta, estimo necesario citar sobre el particular, lo señalado por el maestro Celestino Porte Petit, quien expresa que doctrinariamente hay dos posiciones y que son: "a) ausencia de conducta en los casos de vis absoluta (fuerza física irresistible), fuerza mayor, movimientos reflejos, sueño, embriaguez del sueño, sonambulismo, hipnosis y narcosis, etc., y

b) ausencia de conducta únicamente en los casos de vis absoluta, fuerza mayor y los movimientos reflejos pues el sueño, embriaguez del sueño,

---

<sup>72</sup> VILLALOBOS, IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, Ed Porrúa, 1960. Pág. 408

sonambulismo, hipnosis y narcosis como otras hipótesis, son consideradas, por algunos, como causas de inimputabilidad<sup>73</sup>.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto con respecto a las causas de ausencia de conducta, vamos a referirnos a las que generalmente son tomadas en cuenta y que son:

- 1.- La vis absoluta o fuerza física irresistible.
- 2.- Fuerza mayor.
- 3.- Movimientos reflejos.
- 4.- Sueño.
- 5.- Sonambulismo.
- 6.- Hipnotismo.

Primero vamos a analizar el concepto de cada una de las causas de ausencia de conducta y después de ello señalaremos las que se pueden dar en el delito que es materia de nuestro estudio.

#### 1) LA VIS ABSOLUTA O FUERZA FISICA IRRESISTIBLE.

La vis absoluta o fuerza física irresistible se caracteriza por el actuar del sujeto involuntariamente debido al impulso de una fuerza exterior, física irresistible por lo que al no existir la voluntad del agente como lo previene el artículo 15 fracción I del Código Penal vigente, se da el aspecto negativo del delito consistente en la ausencia de conducta por falta o ausencia del coeficiente síquico, ya que quién actúa o deja de actuar impulsado por una fuerza exterior que no puede contrarrestar u oponer actúa como instrumento dándose en su caso la ausencia de voluntad o de conducta, siendo innecesario entrar al estudio de los siguientes elementos positivos del delito, dirían los jueces en sus resoluciones.

---

<sup>73</sup> PORTE PETIT, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos contra la vida y la salud personal, Ed. Porrúa, México, 1998, Pág. 130

## 2) LA FUERZA MAYOR

La fuerza mayor, se hace caracterizar igual, a lo expuesto, al como precisamos a la vis absoluta o fuerza física y se regula en la misma fracción I del artículo 15 del Código Penal Vigente.

Se hace consistir como única diferencia entre la vis absoluta o fuerza física irresistible o fuerza mayor en que la primera proviene del hombre y la segunda proviene de los animales o de la naturaleza.

## 3) MOVIMIENTOS REFLEJOS

Dichos movimientos también se consideran como forma de ausencia de conducta, pero dichos movimientos reflejos, al no estar citados en las causas de exclusión del delito a que se refiere el artículo 15 del Código Penal no los tomamos en cuenta. En los movimientos reflejos hay movimientos corporales producidos por un estímulo en donde no interviene la conciencia.

## 4) EL SUEÑO

El sueño es considerado doctrinalmente como un aspecto negativo de la conducta, no siendo relevante considerarla por no estar prevista en las leyes penales nuestras; el sueño se considera, como un estado de descanso del cuerpo y de la mente del cuerpo humano.

## 5) SONAMBULISMO

El sonambulismo, como el sueño es considerado como ausencia de conducta desde el punto de vista de la doctrina, la cual tampoco se prevé por el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, por lo que no se puede tomar en cuenta su



aplicación al caso concreto. El sonambulismo consiste en que el sujeto deambula dormido.

## 6) EL HIPNOTISMO

Doctrinalmente debemos afirmar que sí se acepta el hipnotismo como un aspecto negativo de la conducta, pero dicho aspecto tampoco está previsto en la ley penal que se aplica en el Distrito Federal, por lo tanto no tiene relevancia para el desarrollo del tema que estudiamos.

Sobre el hipnotismo Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice que consiste "en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial".<sup>74</sup>

Creemos que la única forma en que se podría dar la ausencia de conducta, que estamos estudiando es que el sujeto actuara obligado por una violencia externa que tuviera su origen en un agente, y bajo la amenaza y fuerza física de que conduzca su vehículo de motor agotando todas las modalidades del delito previsto en el artículo 171 fracción II del Código Penal.

El sujeto así actuando no tendrá ninguna responsabilidad penal, ya que fue obligado a actuar así, pero sin su voluntad, dando con ello lugar a aplicarse a su favor la excluyente responsabilidad a que se hace referencia en la fracción I del artículo 15 del Código Penal.

### III. 2.- ATIPICIDAD

Sabemos que la atipicidad es el aspecto negativo de la Tipicidad y que a este elemento se le consideraba en España, antes de lo expuesto por Beling, como figura de delito, después en 1906 Beling en Alemania crea y habla de la tipicidad, a quien

---

<sup>74</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, Ob. Cit. Pág. 81.

se le considera su creador, por lo que antes de que Beling creara la tipicidad, se tendría que haber definido al delito como el hecho antijurídico y culpable.

Después vino Max Ernesto Mayer, quien consideró a la tipicidad como indiciaria de la antijuricidad y no únicamente como una descripción, así considerada por Beling; posteriormente Mezger considera que el tipo no es una mera descripción de la conducta antijurídica, sino la razón de ser de ella, su real fundamento, la *ratio escendí*.

Es adecuado señalar que Mariano Jiménez Huerta dice: "La adecuación de la conducta al tipo-idea esta ínsita en el concepto de tipicidad- no ha de ser adecuación a la especie delictiva, sino a lo que es "imagen o figura rectora" o "cuadro dominante" de cada una de ellas. Así quería resolver Beling algunos problemas que en la primera formulación de su doctrina quedaban en el vacío, como el de la tentativa y el de la complicidad habida cuenta de que la conducta intentada y la de los participantes no eran plenamente subsumibles en la descripción del tipo".<sup>75</sup>

Con esta cita completamos en parte importante la historia de la tipicidad.

Sobre la tipicidad vamos a citar lo que sostiene Luis Jiménez de Asúa, por creer sin lugar a dudas que es muy clara su exposición para entender cabalmente el tema que estamos desarrollando y nos expresa: "La coincidencia entre los rasgos esenciales del hecho de la vida real y del tipo descrito por la ley, ha de ser rigurosamente exacta. La falta de alguno de los elementos contenidos en la figura rectora produce la atipicidad de la conducta; es decir, la "ausencia de tipicidad" o causa de exclusión del tipo".<sup>76</sup>

Y más adelante nos dice: "que hay ausencia de tipicidad en los dos supuestos siguientes: a) cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del

---

<sup>75</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., 1983, pág. 30

<sup>76</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, tomo III, Ed. Losada, Buenos Aires, pág. 940

tipo descrito en el Código Penal o en las leyes penales, y puesto que son varias las relaciones y elementos de los tipos, distintas son también las hipótesis que pueden concebirse (atipicidad, propiamente dicha); b) cuando la Ley Penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica (ausencia de tipicidad en sentido estricto)".<sup>77</sup>

El maestro Castellanos Tena respecto de la atipicidad establece: "cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad, la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa". "Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad, la primera se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En el Código Penal veracruzano vigente se suprimió el tipo delictivo que figuraba en el ordenamiento anterior, integrado con un adulterio en condiciones determinadas; he ahí una ausencia de tipo. En cambio la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, como en el caso de la cópula con mujer mayor de 18 años obteniendo su consentimiento mediante engaño; el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa en donde precisa, para configurarse el delito de estupro, que la mujer sea menor de 18 años".

"En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo".

"Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- a) Ausencia de calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo;
- b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico;

---

<sup>77</sup> Idem

- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y
- f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.<sup>78</sup>

La anterior clasificación del maestro Castellanos Tena se comenta de la siguiente manera:

Por lo que corresponde al inciso a), efectivamente sucede que si el sujeto pasivo no tiene la calidad que la ley exige, falta la tipicidad, por ejemplo en el caso del peculado, si el sujeto activo no es servidor público, lo cual se tiene que acreditar en averiguación previa con la copia certificada de su nombramiento, no se tipifica el delito en cuestión, o en su caso el delito de parricidio, si el sujeto activo no es hijo del sujeto pasivo victimado.

En cuanto al inciso b), si una acción no recae sobre el objeto material o jurídico por que hay ausencia de este, también existirá atipicidad, como en el caso de que el sujeto activo pretenda privar de la vida a alguien que ya esta muerta, no se configurara el delito de homicidio previsto en el artículo 302 que establece "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro". En el caso indicado el objeto jurídico es la vida y si esta ya no existe, dicho objeto jurídico tampoco existe. Respecto al inciso c) si las referencia temporales o espaciales descritas o requeridas en el tipo penal, como en el caso del delito de asalto en despoblado previsto en el artículo 286 del Código Penal, la referencia espacial es "en despoblado" y si la acción del sujeto no es "en despoblado" hay atipicidad por lo que se refiere a tal delito.

En cuanto al inciso d) si la acción del sujeto no es efectuada con los medios comisivos específicamente señalados en la Ley, habrá atipicidad, como en el caso

---

<sup>78</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando Ob. Cit. 40ª edición autorizada Ed. Porrúa, 1999, págs 175 y 176

de que un hombre realice copula con mujer adulta sin violencia, no se configurará el delito de violación previsto en el artículo 265 del Código Penal.

Tocante al inciso e) los elementos subjetivos requeridos en la Ley Penal, conforman e integran las referencias típicas a la voluntad del sujeto o al fin que pretende, como los son los conceptos siguientes: "con el propósito", "a sabiendas", "intencionalmente", "con la intención", etc. Por lo que en ausencia de estos habrá atipicidad respecto de aquellos tipos penales que requieren tales elementos subjetivos.

Por lo que se refiere al inciso f), la antijuricidad especial requerida en el tipo penal, para que este sea tal es un requisito sine qua non, así de que en caso de que falte no habrá realmente delito, por ejemplo en los casos en que se establece "fuera de los casos que la ley lo permita", "sin motivo justificado", "sin razón ni derecho", etc

En consecuencia podemos decir que la atipicidad, es la no adecuación de la conducta específica y concreta con la descripción legal de carácter penal, que tipifica un delito y por tal razón da cabida a la inexistencia del ilícito.

La atipicidad por lo que hace al delito establecido en el artículo 171 del Código Penal, podemos decir especificando los casos en los que hay atipicidad:

- a) Cuando el sujeto conductor no se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, pues al no encontrarse en el estado de toxicidad establecido en el tipo penal en cuestión, no se da ese presupuesto jurídico y consecuentemente no se configura el delito en cuestión por atipicidad.
- b) Si en el lugar por donde transita el sujeto a exceso de velocidad, está permitido dicho exceso en comparación a otros lugares en los que sí se prohíbe, por ejemplo una autopista en comparación con una calle céntrica

de urbe, es decir, cuando no hay una norma de tránsito que prohíba el exceso de velocidad en el lugar por el que se transita, faltando así el objeto material o jurídico.

- c) Sin hacer referencia en cuanto hace a las referencias temporales o especiales por no ser requeridas en el tipo a estudio.
- d) Cuando el hecho no se realiza por los medios comisivos que específicamente señala la Ley, como en el caso de que el vehículo empleado no sea de motor.
- e) Que a quien se le impute el delito en cuestión no sea el que maneje el vehículo.
- f) Cuando aun manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, conduzca el vehículo perfectamente sin violar disposiciones del reglamento de tránsito.
- g) En los casos en que aún violando el reglamento de tránsito no se conduzca el vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

### **III. 3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION**

Sobre las causas de justificación podemos decir, que es el aspecto negativo de la antijuricidad y que ante su presencia se advierte la inexistencia del delito, además lo que es justificable no es sancionable, son conductas que el derecho prevé y que conforme a su naturaleza objetiva son permitidas, constituyen dichas causas de licitud un aspecto negativo del delito, justifican el comportamiento ilícito.

A continuación vamos a exponer lo que diferentes autores nos dicen sobre las causas de justificación.

Irma G. Amuchategui Requena, nos expone sobre las causas de justificación: "La antijuricidad es lo contrario al derecho, mientras que lo contrario a la antijuricidad es lo conforme a derecho, o sea, las causas de justificación. Estas anulan lo antijurídico o contrario al derecho, de suerte que cuando hay una causa de justificación desaparece lo antijurídico, en consecuencia desaparece el delito, por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho. En principio la ley penal castiga a todo aquello que la contraría (antijuricidad), pero, excepcionalmente, la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica (causas de justificación) con lo cual desaparece la antijuricidad, por existir una causa de justificación".

"De manera genérica, el Código Penal las denomina circunstancias excluyentes de responsabilidad como se observa en el artículo 15 que mezcla distintas circunstancias, entre ellas las de justificación, a su vez, la doctrina las separa y distingue. También suele denominárseles eximentes, causas de incriminación o causas de licitud".<sup>79</sup>

¿Es posible que la culpabilidad subsista aun cuando se anule el delito?, la respuesta es sí, lo cual ocurre precisamente por las causas de justificación cuya naturaleza es de carácter objetivo, ya que derivan de la conducta, como lo afirma Amuchategui al decir "a pesar de las diversas tendencias y opiniones al respecto, la naturaleza de las causas de justificación es eminentemente objetiva, pues derivan de la conducta y no de algún elemento interno. De lo anterior se explica que dichas causas anulen al delito, mas no a la culpabilidad".<sup>80</sup>

Mezger Edmund, al referirse a la exclusión de la antijuricidad nos manifiesta: "La conducta típica fundamenta, por lo general la antijuricidad del hecho. Pero, una

---

<sup>79</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., ob. Cit, pág 68

<sup>80</sup> Idem

acción típica no es siempre antijurídica. No lo es, si existe una causa de exclusión del injusto".<sup>81</sup>

Castellanos Fernando, con respecto a las causas de justificación nos expone: "Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica".<sup>82</sup>

Por nuestra parte creemos que las causas de justificación que de acuerdo con el Código Penal que está vigente en este momento son las siguientes:

Legítima defensa (artículo 15 fracción IV).

Estado de necesidad (cuando el bien lesionado sea de menor o igual entidad que el salvaguardado, artículo 15 fracción V).

Cumplimiento de un deber en forma legítima (artículo 15 fracción VI).

Al respecto el maestro Castellanos Tena, nos dice: "estado de necesidad como causa de justificación. Indudablemente ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el Estado opta la salvación de uno de ellos; aquí sigue cobrando vigor el principio del interés preponderante; nada más cuando el bien salvado supera al sacrificado se integra la justificante, porque sólo entonces el atacante obra con derecho, jurídicamente".<sup>83</sup>

## ELEMENTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD

Al respecto el maestro Castellanos Tena nos dice: "los elementos del estado de necesidad son:

---

<sup>81</sup> MEZGER, Edmund, Derecho Penal, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1985, pág. 159

<sup>82</sup> CASTELLANOS, Fernando, Ob. Cit. 40ª. Ed Autorizada, Ed Porrúa, 1999. Pág. 183

<sup>83</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob cit. Pág. 204.



- a) Una situación de peligro real, actual o inminente;
- b) que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente por el agente;
- c) que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno);
- d) un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario; y
- e) que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".<sup>84</sup>

#### LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION APLICADAS AL DELITO A ESTUDIO

##### a). - La legítima defensa.

La legítima defensa no se da en nuestro delito, toda vez que el conductor de un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y cometa alguna infracción al reglamento de tránsito y circulación, no está actuando en defensa de su persona, honor o bienes, ni repeliendo agresión alguna actual, real o inminente, violenta sin derecho; por lo tanto en esa hipótesis no puede ser su conducta justificada.

##### b) - Estado de Necesidad.

El Estado de Necesidad tampoco es dable en nuestro delito, ya que no encontramos ninguna hipótesis que se pudiera aplicar al caso en concreto, ya que el activo no está obrando por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente.

---

<sup>84</sup> Ob cit . pag 206

c) Cumplimiento de un deber.

Por lo que respecta a la causa de licitud, prevista en el Código Penal en la fracción IV del artículo 15, consistente en cumplimiento de un deber en forma legítima creemos que tampoco se da, ya que el hecho de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, e infringiendo alguna disposición al Reglamento de Tránsito y Circulación, no es por imperativo legal causa de justificación, sino que es una violación al mandato legal.

d) Ejercicio de un derecho.

e) Obediencia Jerárquica, e

f) Impedimento legítimo.

Por lo que hace a las tres causas justificantes citadas finalmente, no hacemos consideración alguna porque creemos que no tendrían aplicación al delito que estudiamos, ya que no se encuentran consideradas en la ley y por lo tanto es irrelevante tratarlas.

### **III. 4.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD**

#### **1.- INIMPUTABILIDAD.**

Como ya se ha expuesto la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, así como donde descansa por ser su soporte, pudiéndose decir que es su componente y por ello es necesario estudiar las causas de inimputabilidad y su concepto y después entrar al estudio de la inculpabilidad.

Al respecto el maestro Fernando Castellanos nos dice: "Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el

desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad”.<sup>85</sup>

Por su parte el tratadista Carlos Creus, nos da el concepto de inimputabilidad en los siguientes términos: “es la incapacidad del sujeto para ser culpable, o sea para saber lo que hace y conocerlo como contrario al derecho y para dirigir sus acciones de acuerdo con ese conocimiento”.<sup>86</sup>

Y más adelante nos expone el mismo autor: “Inimputable, pues, es quien no posee las facultades necesarias para conocer su hecho en la forma y extensión requeridas por la Ley para que su conducta sea presupuesto de la punibilidad, por lo cual se encuentra en la imposibilidad de dirigir sus acciones hacia el actuar lícito, por no haber tenido capacidad para conocer o no poder dirigir las ni aún conociendo lo que hace”.<sup>87</sup>

Por lo que hace a nuestra legislación penal el artículo 15 fracción VII, se refiere como causa excluyente del delito, fracción “VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible”.

“Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-bis de este Código”.

---

<sup>85</sup> CASTELLANOS, Fernando, Ob. Cit. 1998, pág. 223.

<sup>86</sup> CREUS, Carlos, Derecho Penal, parte general, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988, pág. 279

<sup>87</sup> Idem

La fracción transcrita literalmente del artículo 15 del Código Penal, hace alusión a que el agente padezca: a) trastorno mental y b) desarrollo intelectual retardado.

Por otra parte y siguiendo la misma exposición el artículo 69-bis del Código Penal, previene: "Si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor".

Expuestas las regulaciones que hace nuestro derecho positivo, advertimos que se habla de las causas de inimputabilidad cuando el sujeto padezca trastorno mental o desarrollo mental retardado, siendo indiscutible que los sujetos que actúan así no se les puede considerar como responsables de sus actos, por ser incapaces de entender e incapaces de querer; siendo conveniente aclarar que por lo que hace a los menores de edad (no infantes) son penalmente responsables, y se les aplicará leyes diversas que regulen conductas delictivas de los menores

También se hace referencia en la fracción VII del artículo 15 a las acciones libres en su causa, cuando el sujeto dolosa o culposamente se coloca para cometer algún ilícito, provocándose su trastorno mental, "en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible".

## CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO QUE ESTUDIAMOS

En el caso concreto que estudiamos, si queda fehacientemente probado que el sujeto al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de

drogas enervantes, e infringe alguna disposición al Reglamento de Tránsito y Circulación (distinta al estado de ebriedad), encontrándose en alguna de las circunstancias a que alude la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, no tendrá responsabilidad alguna.

## 2.- INCULPABILIDAD

La ausencia de culpabilidad es otro de los elementos negativos del delito y se le denomina inculpabilidad, significa que por faltar el animus volitivo, es decir, la voluntad del sujeto o el conocimiento del hecho, no es reprochable y consecuente con ello tampoco imputable. En efecto, existen circunstancias que por su propia naturaleza anulan la voluntad o el conocimiento de alguna persona y pueden ser de diversa índole; se han reconocido en la doctrina jurídica penal las siguientes:

El Error, este consiste en tener una concepción de la realidad falsa, el sujeto no logra captar la realidad, no la conoce cabalmente, existe una deformación de su concepción, es incorrecta su apreciación; pero no todo o cualquier error constituye una causa de inculpabilidad, se requiere que esa falsa concepción de la realidad sea esencial, de hecho, invencible.

Ya visto lo que es el error debemos comprender lo que es el error de hecho, es una falsa concepción de la realidad que recae sobre las llamadas condiciones del hecho, que son dos: una, el error sobre el tipo delictivo, razón por la cual suele llamársele error de tipo; otra en la que el error es sobre alguna prohibición, es cuando el individuo piensa que no es antijurídico determinado obrar.

El error además de hecho, debe ser esencial, sobre un elemento del hecho, que impide que se dé el dolo, esa calidad antijurídica sancionable que consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho.

El error de hecho, ya sea de tipo o de prohibición, también debe ser invencible, es decir, que no se pueda vencer.

Al respecto la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal se refiere al error invencible, como causa de exclusión del delito, estableciendo lo siguiente:

Artículo 15. El delito se excluye cuando:

“VIII.- Se realice la acción u omisión bajo un error invencible:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código”.

Por lo consiguiente no constituye causa de inculpabilidad ni el error en el golpe, que es la llamada aberratio ictus, ni error sobre la persona, sujeto pasivo del delito, denominado aberratio in persona, así como el error en el delito, al que se le denomina aberratio in delicti.

Es preciso señalar las eximentes de culpabilidad de carácter putativo, porque se da en aquellos casos en que el sujeto agente, piensa según él con certeza por error esencial de hecho que su conducta está amparada por alguna circunstancia que la justifica, porque cree que se trata de un comportamiento lícito.

Al efecto Amuchategui Requena, nos dice: "legítima defensa putativa. El sujeto cree obrar en legítima defensa por un error esencial invencible de hecho.

Legítima defensa putativa recíproca. Dos personas pueden obrar por error esencial invencible de hecho, ante la creencia de una agresión injusta y obrar cada una en legítima defensa por error.

Legítima defensa real contra la legítima defensa putativa. Puede ocurrir también una conducta típica resultante de obrar una persona en legítima defensa real contra otra que actúa en legítima defensa putativa. Habrá dos resultados típicos y dos excluyentes de responsabilidad: al primero le beneficiará una causa de justificación y al otro una causa de inculpabilidad.

Estado de necesidad putativo. La comisión de un delito puede existir cuando alguien por error esencial de hecho invencible, cree encontrarse en un estado de necesidad. Para algunos autores cuando los bienes jurídicos (el sacrificado y el salvado) son de igual jerarquía, consideran que se trata de su estado de necesidad como causa de inculpabilidad.

Cumplimiento de un deber putativo. El sujeto cree que actúa en cumplimiento de un deber a causa de un error esencial de hecho invencible.

Ejercicio de un derecho putativo. Esta figura será factible si se produce un delito bajo un error de la misma naturaleza de los casos anteriores, cuando el sujeto cree que actúa en ejercicio de un derecho.

Obediencia jerárquica. Cuando se analizaron las causas de justificación se estudió la presente. Esta será causa de justificación cuando el inferior produzca un resultado típico en cumplimiento de una obligación legal, y será causa de inculpabilidad cuando sepa que la conducta es ilícita, pero por temor obedece a la disciplina, pues se coacciona la voluntad.

No exigibilidad de otra conducta. Cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc.; de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

Caso fortuito.

Consiste en causar un daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna, al realizar un hecho ilícito con todas las precauciones debidas. Esta es la noción legal que contempla la fracción X del artículo 15 del C. P. D. F.

En realidad para algunos autores el caso fortuito es una causa de inculpabilidad, mientras que para otros es una excluyente de responsabilidad ajena a la culpa, pues se obra con precaución, y al realizar un hecho ilícito; así se produce un resultado sólo por mero accidente, lo cual deja absolutamente fuera la voluntad del sujeto.

Conforme al criterio de Carrancá y Trujillo, el mero accidente puede provenir de fuerzas de la naturaleza o de fuerzas circunstanciales del hombre.

La autora coincide con el punto de vista de aquellos que afirman la innecesaria inclusión de dicha fracción, en la que se contempla como excluyente la circunstancia del accidente involuntario”.<sup>88</sup>

Por lo que hace la inculpabilidad Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice: “De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad su aspecto negativo funcionará haciendo inexistente el delito en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche”.

“Son dos las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad”:

---

<sup>88</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma, G., Ob. Cit., págs. 87 y 88.



- a) El error y
- b) La no exigibilidad de otra conducta”.<sup>89</sup>

El mismo autor caracteriza la ignorancia y el error y al respecto nos expone: “La ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa, lo que supone una actitud negativa, en tanto el error consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo”.<sup>90</sup>

De acuerdo con el desarrollo del tema es necesario destacar que por lo que hace al error, el Código Penal nos describe el error de tipo y el de prohibición directo o error de derecho y al respecto el autor Francisco Pavón Vasconcelos, nos informa: “La nueva fracción VIII del artículo 15 comprende, como exclusión del delito, tanto el error de tipo como el error de prohibición”... “el error de prohibición directo o error de derecho, se enmarca en el inciso B de la mencionada fracción y se da cuando el agente realiza la acción o la omisión bajo un error invencible, “respecto de la ilicitud de la conducta, ya porque desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma” .. “La esencia del error de derecho radica en que el sujeto, no obstante conocer el hecho que realiza, está ignorante de la obligación que tiene de respetar o acatar una norma penal determinada, ya por desconocimiento de la propia norma que le impone hacer algo o abstenerse de hacerlo, o porque su conocimiento de ella es imperfecto”.<sup>91</sup>

Podemos establecer que el error invencible es cuando el sujeto realiza la conducta creyendo que se encuentra justificada.

Para terminar con el desarrollo doctrinal de la inculpabilidad, es necesario volver a citar al tratadista Pavón Vasconcelos, quien nos expone que en el Código Penal y dentro del artículo 15 se recogen “auténticos casos de “no exigibilidad

---

<sup>89</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 1999. Pág. 475.

<sup>90</sup> *Idem*

<sup>91</sup> *Ob Cit* Pág 478

de otra conducta". Ellos son: a) el estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado, comprendido en la amplia fórmula de la fracción V, en la cual se alude en forma genérica al obrar "por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente (...) lesionando otro bien de (...) igual valor que el salvaguardado (...)"; b) La coacción o violencia moral (vis compulsiva) y c) El encubrimiento de parientes o personas ligadas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, las dos últimas que caen bajo la fórmula genérica de la inexigibilidad que acoge la fracción IX del artículo 15 del Código, bajo la siguiente fórmula: "El delito se excluye cuando: IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho".<sup>92</sup>

Por lo que hace a las causas de inculpabilidad, que se pudieran aplicar al caso concreto, teniendo en consideración la ley positiva penal consideramos, que es necesario transcribir literalmente las fracciones VIII y IX del artículo 15 del Código Penal, a fin de completar la estructura de las causas de inculpabilidad apuntadas, "VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la

---

<sup>92</sup> Ob Cit. Pág 490

que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho”.

Por lo que hace a nuestro delito creemos que en su caso se podría dar una causa de inculpabilidad por error esencial de hecho siendo este invencible cuando pudiera recaer sobre los elementos constitutivos del delito en concreto, de carácter esencial, por ejemplo: si el activo lleva su vehículo al taller idóneo a fin de que le arreglen el velocímetro de su vehículo; posteriormente el activo recoge su vehículo de motor y el técnico le da la nota donde aparece que su velocímetro ha sido técnicamente reparado; con la seguridad que le da el técnico, el sujeto aborda su vehículo, después es detenido por un agente de tránsito, quien imputándole el hecho de ir conduciendo su vehículo en exceso de velocidad y en estado de ebriedad, lo remite a la Agencia Investigadora del Ministerio Público, dándose en el caso el error de hecho esencial invencible, ya que el activo creyó que el velocímetro se lo habían arreglado satisfactoriamente, lo que no fue cierto; teniendo aplicación al caso concreto lo establecido en la fracción VIII, parte final del inciso b, del artículo 15 del Código Penal.

## CAPITULO CUARTO

# INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN.

## CAPITULO IV

### INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN.

#### IV.1.- CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA

Consideramos que la averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal consistente en la fase preparatoria de la acción penal.

Al respecto el maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ, nos expone "La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad".<sup>93</sup>

Ante la indeterminación del tiempo dentro del cual deberá llevarse a cabo la averiguación previa y la retención de los indiciados, actualmente y debido a las reformas constitucionales, el artículo 16 Constitucional establece: "... ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad Judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la Ley prevea como delincuencia organizada..."

---

<sup>93</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, De. Porrúa, 1991 pág. 311

En los artículos 268 bis y 270 bis del Código de Procedimientos Penales se amplían los plazos de retención del indiciado atendiendo a los casos de delincuencia organizada, o con fines predominantemente lucrativos, así como cuando el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias especiales del inculpado, el arraigo se prolongará por el tiempo necesario para la debida integración de la averiguación previa, sin exceder de 30 días, pero a solicitud del Ministerio Público se podrá prorrogar la detención por otros 30 días.

Considerando que el arraigo es una medida cautelar importante debemos de señalar que es una medida cautelar personal, de carácter procesal, con el objeto de que el indiciado sujeto a una investigación procesal penal, por la posible comisión de una conducta delictiva, no pueda presentar algún peligro para la sociedad al encontrarse en libertad, esto por una parte, y además para que el inculpado cumpla a la brevedad posible con lo que le requiera el Ministerio Público investigador.

También es de hacerse notar con respecto al arraigo que el Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 301, dispone: "Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la Justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el Juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso".

Nueva medida cautelar de naturaleza jurídica distinta a la que se hace referencia en los artículos citados 268 bis y 270 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

También el Código Federal de Procedimientos Penales hace referencia a la medida cautelar que estudiamos y que para tener una idea más clara de dicha medida, lo transcribimos literalmente, artículo 133 bis: "La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la Autoridad Judicial sea debidamente cumplido".

"El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica".

"Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la Autoridad Judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse".

Vemos como el orden jurídico se anticipa para bien o para mal, y regula y asegura situaciones jurídicas que no se han dado, con la medida cautelar que se analiza en el artículo anteriormente analizado.

Con la misma idea de conocer la figura cautelar en sus distintas formas que se tratan en los Códigos Procesales en Materia Penal, tanto en el Fuero Común como en el Federal, transcribo lo que dispone el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Penales: "Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable al imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la Justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada y motivadamente, o este disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y

por el tiempo que el Juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 133-bis o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que éste deba resolverse”.

Los Artículos 268 bis, 270 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte por su contenido, se aplicarán en averiguación previa y los artículos 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 205 del Código Federal de Procedimientos Penales son disposiciones de aplicación en la instrucción.

Para completar lo expuesto en los preceptos citados con antelación hacemos alusión a lo que el Doctor Fernando Arilla Bas nos dice: “La Reforma Procesal Penal ha introducido en el procedimiento penal una nueva medida cautelar: El arraigo ( artículos 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 205 del Código Federal de Procedimientos Penales) una medida cautelar restrictiva de la libertad, del arraigo, que viene hacer, a nuestro juicio, de dudosa constitucionalidad, por no hallarse expresamente autorizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque no la prohíba. En efecto, siendo las garantías individuales derechos subjetivos públicos limitativos del poder del Estado, derechos que, según el artículo 1º. de la citada Ley Fundamental, solamente pueden ser restringidos o suspendidos en los casos y con las condiciones que ella misma establece, las limitaciones de la libertad, en este caso de locomoción, solamente podrán ser legitimados por la propia Constitución, la cual no autoriza más limitaciones a la libertad procesal del individuo que la detención (artículo 16) y la prisión preventiva (artículo 18).”<sup>94</sup>

Y más adelante el mismo autor expresa: “Por otra parte, si bien es cierto que el Artículo 11 constitucional subordina el ejercicio del derecho de tránsito y

---

<sup>94</sup> ARILLABAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Ed. Porrúa, México 1999, pág. 92.



residencia a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal, no lo es menos que, debiendo se dicha responsabilidad, objeto de declaración jurisdiccional, que obviamente no concurre en un simple procesado , y menos aún en un simple sujeto de averiguación previa, contra quien ni siquiera se ha ejercitado acción penal, de donde se infiere, lógica y jurídicamente, que el mencionado artículo 11 Constitucional no autoriza ninguna medida restrictiva de la libertad de carácter procesal.<sup>95</sup>

Retomando nuevamente el estudio de nuestro trabajo manifestamos que debido a los señalamientos anteriores del legislador podemos advertir que ya hay un control de la retención de los inculpados en averiguación previa y que por imperativo constitucional es de cuarenta y ocho horas, salvo las excepciones señaladas.

Debido a los señalamientos anteriores del legislador podemos advertir que ya hay control de la retención de los inculpados en averiguación previa y que por imperativo constitucional es de 48 horas, salvo las excepciones señaladas.

Por su parte César Augusto Osorio y Nieto nos define a la averiguación previa: “como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”.<sup>96</sup>

En esta etapa procedimental en donde el Ministerio Público realiza actividades cuya finalidad es allegarse elementos idóneos para poder ejercitar la acción penal, ante el órgano jurisdiccional y que de acuerdo con la Constitución

---

<sup>95</sup> ARILLABAS, Fernando ob. Cit. Pág. 93

<sup>96</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación previa, Ed. Porrúa, 1999, pág. 4

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actividad persecutoria compete al Ministerio Público y que contiene la actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal.

Como hemos estado haciendo alusión a la acción penal es importante conocer su acepción y al respecto Colín Sánchez citando a Eugenio Florian, nos dice: que dicho autor "concluye: La acción penal, es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del Órgano Jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal".<sup>97</sup>

Satisfechos los conceptos de averiguación previa y acción penal, debemos señalar que la averiguación previa se inicia con la denuncia o querrela, esto es, con la noticia o información que se hace saber al Órgano investigador o a sus auxiliares, como lo previene el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales. Siendo los requisitos de procedibilidad para iniciar una indagatoria, la denuncia, la acusación o querrela, ello como lo dispone el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, no quedando a voluntad del Ministerio Público la realización de las diligencias de averiguación previa, pues al tener conocimiento de los hechos que se estiman delictuosos y que se le exponen se debe abocar a perseguirlo.

Si bien es cierto que la denuncia jurídico procesal la puede hacer cualquier persona, la querrela únicamente la puede presentar el ofendido, sus representantes legales o contractuales; el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales señala los delitos que se podrán perseguir a petición de parte ofendida.

En virtud de la denuncia y querrela el Ministerio Público se verá obligado a realizar su labor que le compete legalmente, esto es, indagará practicando diligencias necesarias, para comprobar el cuerpo del delito y la probable -

---

<sup>97</sup> COLLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. Pág. 304

responsabilidad, así como quienes son los responsables de la comisión del hecho delictuoso.

Las diligencias de tipo genérico, esto es, para la comprobación de toda clase de delitos se encuentran señaladas en los artículos 94 al 103 del Código de Procedimientos Penales.

También existen diligencias obligatorias para determinados delitos, como para el homicidio, de conformidad con los artículos 104 al 108.

En los casos de lesiones se practicarán diligencias particulares como lo previene el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales.

En todos los casos de robo se practicarán diligencias específicas como lo establece el artículo 114 del ordenamiento procesal citado; para comprobar el cuerpo del delito de violencia familiar también se requieren practicar diligencias obligatorias y se encuentran previstas en el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales.

#### IV. 2. EL CUERPO DEL DELITO

Toda vez que la ciencia del derecho está en constante evolución y es de las más dinámicas ello nos lleva a considerar y manifestar la imposibilidad de exponer alguna definición clásica y definitiva en que los autores estén de acuerdo en definir lo que es el cuerpo del delito y que es de suma importancia su concepto, en virtud de que se debe comprobar desde la averiguación previa, toda vez que es la base del procedimiento, vamos a exponer las que tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como la del Código Federal de Procedimientos Penales, nos exponen, y que se encuentran contenidas en los artículos 122 y 168 respectivamente.

El primer numeral citado expresa: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito".

"En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como elemento un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito".

De lo asentado anteriormente se desprende que dicho numeral no da la definición de cuerpo del delito, sino la forma o con qué elementos se acreditará el cuerpo del delito.

El numeral 168 literalmente con respecto al cuerpo del delito expresa: "Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera".

De las dos definiciones que se contienen en los numerales citados se desprenden datos suficientes para intentar definir el cuerpo del delito, como el conjunto de los elementos objetivos o externos, constitutivos de la materialidad del hecho que la Ley señale como delito, así como los subjetivos o normativos para el caso que la descripción típica los requiera.

El homicidio, robo, lesiones, etc., tienen reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito, en concreto, el delito de ataques a las vías de comunicación, no requiere para la comprobación del cuerpo del delito prueba especial, debiéndose comprobar y como ejemplo y de la forma más simple en los siguientes términos: el cuerpo del delito de ataques a las vías de comunicación, a

que se refiere el artículo 171 fracción II del Código Penal, se encuentra comprobado en los términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, con: la justificación de sus elementos objetivos que constituyen su materialidad y del elemento normativo, que se obtienen: de las declaraciones del policía de tránsito remitente, de los testigos y del inculpado; el certificado médico de estado de ebriedad del inculpado, la fe que dio el personal del Ministerio Público de dicho estado de ebriedad, fe de vehículo de motor y por lo que hace al elemento normativo consistente en la infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, desde luego que se acreditará con la boleta de infracción que se expida, y en donde se haga constar la violación o violaciones al reglamento de tránsito y circulación; así como la fe ministerial de la boleta citada.

Por lo que hace a los artículos 94 a 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 168 al 187 del Código Federal de Procedimientos Penales es necesario exponer que al respecto, Estuardo Mario Bermúdez Molina dice: "...pero también afirmamos que dichos preceptos hacen concreta referencia a la comprobación del cuerpo del delito, esto es, a los medios legales de acreditar lo que en el sistema de la ley se entiende por cuerpo del delito, y esta irrefragable realidad evidencia plenamente que son conceptos totalmente diversos, el concepto substancial y abstracto del corpus delicti y el de los medios arbitrados por las leyes de procedimiento para obtener su comprobación."<sup>98</sup>

Por su parte el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales nos está dando un concepto general del corpus delicti, ya que nos expresa: "por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos en el caso de que la descripción típica lo requiera". Por nuestra parte, creemos que esta concepción tiene una tendencia causalista al suprimir el elemento subjetivo distinto al dolo, ya que como dijimos la ciencia del derecho es cambiante,

---

<sup>98</sup> BERMUDEZ MOLINA, Estuardo Mario, Del cuerpo del delito a los elementos del tipo, Procuraduría General de la República, México, 1996, pág. 56

está en constante evolución y su dinámica es indiscutible, sino ahí están las reformas que se han hecho en los últimos años a los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, además que no puede ser definitivo o general algo que está sujeto a que la descripción típica lo requiera, porque cada delito tiene calidades que le son propias, por ello es problemático querer encontrar una definición sin lugar a dudas y general del cuerpo del delito.

Por lo que respecta a los elementos que integran el cuerpo del delito Leopoldo de la Cruz Agüero, citando a César Augusto Osorio y Nieto nos dice que son:

“a) La conducta es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, o sea, es una manera de asumir actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión;

b) El resultado material es el efecto causado por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos, y

c) El nexo causal es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable, entre la conducta realizada y el resultado producido; es la realización necesaria de causa a efecto”.<sup>99</sup>

Y más adelante el mismo autor citando al maestro Fernando Castellanos Tena nos expone, que considera a tales elementos de la siguiente manera:

“a) Dentro del concepto “conducta” pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el hacer negativo; el actuar y el de abstenerse

---

<sup>99</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 1998, pág. 178 y 179.

de obrar. La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

b) Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal; es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva y sólo tiene sentido estudiar la relación de causalidad en los delitos en los cuales el tipo exige una mutación en el mundo externo".<sup>100</sup>

Debemos afirmar que todos los elementos del cuerpo del delito deben quedar debidamente constatados, precisados, con qué pruebas se acredita cada uno de ellos y el valor correspondiente que se le de a cada prueba, los preceptos legales aplicables al caso en concreto y las circunstancias que se tuvieron en consideración, cito las ejecutorias de los Tribunales Federales motivantes de lo expuesto y son:

"Novena Epoca; Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, agosto de 2000; tesis XII. 2º J/13; Página 1123.

SENTENCIA PENAL. NO SATISFACE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, SI CON LA SIMPLE RELACION DE PRUEBAS SE CONCLUYE QUE SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.

El artículo 16, párrafo primero de la Carta Magna impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, a fin de que esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad. Por otra parte, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos

---

<sup>100</sup> Ob. Cit. Pág. 179.

Penales, impone a la autoridad judicial la obligación de examinar si en el caso concreto, se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito relativo (elementos del tipo, antes de su última reforma). Ahora bien, de la interpretación armónica de ambos preceptos, se concluye que para cumplir con la referida obligación constitucional, es necesario que la autoridad judicial precise a) Cuáles son los elementos citados cuya actualización exige la figura delictiva correspondiente; b) Con qué pruebas se acredita cada uno de ellos y qué valor les corresponde a estas, de acuerdo con la ley adjetiva; c) Cuáles son los preceptos legales aplicables al caso, y además, todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, es claro que tales requisitos no se satisfacen cuando el juzgado se constringe a relacionar las pruebas existentes en la causa penal relativa y con ello concluye que se encuentran probados los elementos del cuerpo del delito respectivo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 602/99. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente José Elías Gallegos Benítez. Secretario Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo Directo 603/99. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente José Elías Gallegos Benítez. Secretario Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo Directo 604/99. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente José Elías Gallegos Benítez. Secretario Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo Directo 13/99. 26 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente José Elías Gallegos Benítez. Secretario Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo Directo 15/2000. 26 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente José Elías Gallegos Benítez. Secretario Luis Fernando Angulo Jacobo.”



"Novena Epoca; Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, septiembre de 2000; tesis III, 2º P.67 P; Página 735.

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DEL. SOLO ES APLICABLE A LA ORDEN DE APREHENSION Y AL AUTO DE FORMAL PRISION, DE ACUERDO CON LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADAS EL OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Es incuestionable que a raíz de las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República, del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativas a los requisitos de fondo para decretar tanto una orden de aprehensión como un auto de formal prisión, destacan, entre otros, la acreditación del cuerpo del delito, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se entiende como el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos, en el caso que la descripción típica lo requiera. Ahora bien, del análisis de la definición anterior, se advierte que para el dictado de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, no se requiere la demostración de los elementos moral o subjetivos del delito, esto es, el dolo o la culpa, sino sólo de los objetivos, materiales, o externos, y en determinados casos, cuando la conducta típica los requiera, los normativos. En efecto, es hasta la sentencia definitiva cuando el juzgador debe entrar al estudio de los aspectos moral o subjetivo del ilícito, entre los que se encuentra, el dolo o la culpa, ya que éstos, bajo el anterior concepto de elementos del tipo penal, forman parte de los elementos del delito en general. Consecuentemente, como las reformas de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, únicamente comprenden lo concerniente a que la institución denominada cuerpo del delito sólo es aplicable a las exigencias para librar una orden de aprehensión o dictar un auto de formal prisión, jurídicamente es posible interpretar que dicha

reforma no modificó en lo substancial los demás aspectos, esto es, aquellos que introdujo la figura de los elementos del tipo penal en septiembre de mil novecientos noventa y tres; por esa razón el concepto de elementos del tipo penal sigue prevaleciendo para la sentencia definitiva, por no verse afectada con dichas reformas.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo Directo 160/2000. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos.  
Ponente Jorge Fermín Rivera Quintan. Secretario Marco Antonio Muñiz Cárdenas.

### IV.3.- PROBABLE RESPONSABILIDAD

El artículo 19 Constitucional de donde provienen los conceptos de cuerpo del delito y probable responsabilidad en su párrafo primero, nos dice: "ninguna detención ante autoridad podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".

Fijado el fundamento legal constitucional de la probable responsabilidad, debemos entenderla como la posibilidad razonable de que el sujeto activo ha cometido un delito y de que existen diversos elementos idóneos y fundatorios, para considerar que un determinado individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría, (en la concepción, preparación o ejecución) de un delito que derive en una probable responsabilidad. En consecuencia, se deberá de entender como probable responsabilidad a la posibilidad razonable de que determinado sujeto haya

cometido una conducta delictuosa, y cuando existan elementos o indicios suficientes para presumir que un sujeto ha intervenido en la comisión de un ilícito, en alguna de las formas de participación a que alude el artículo 13 del Código Penal.

En el correlativo artículo 124 del 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se expresa: "Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sea de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta".

Es una realidad jurídica, que la verdad histórica es fundamental, para el Ministerio Público y para el Juez que conozca de las diligencias y la desentrañe, por ello legalmente se les da la oportunidad de emplear todos los medios de prueba idóneos y necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, siempre y cuando dichos medios no estén reprobados por la ley.

Por todo ello, es indiscutible que el cuerpo del delito y la probable responsabilidad son actos jurídicos preponderantes, ya que cuando se dan

conjuntamente, en la resolución que se denomina auto de formal prisión, va a traer como consecuencia y por imperativo constitucional el señalamiento del delito o delitos, por el cual se le va a seguir un proceso a determinado inculpado, esto es, se le va a señalar el tema del proceso, siendo la materia del proceso los hechos delictuosos señalados en el auto de formal prisión, el cual tiene por objeto definir la situación jurídica del inculpado.

Al respecto señalo los datos que debe contener el auto de formal procesamiento de acuerdo con la ejecutoria de los Tribunales Federales motivando lo expuesto y que son:

“Octava Epoca; Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII enero de 1994; Página 172.

#### AUTO DE FORMAL PRISION. ES INCONSTITUCIONAL LAS MODIFICATIVAS EN EL

La determinación del Juez de Distrito de conceder la protección constitucional respecto de la inclusión de una modalidad en el auto de formal prisión no contraviene las disposiciones contenidas en los numerales 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, en razón de que el artículo 19 de la Constitución Federal es terminante al precisar que en un auto de formal procesamiento “...se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado...”; además la norma fundamental no faculta ni opcional ni discrecionalmente al juzgador natural a establecer en la resolución que define la situación jurídica del acusado, las diversas modificativas en que se haya dado la conducta delictuosa del reo.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 26/93. Emanuel Genaro Rangel Mireles. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario Jesús María Flores Cárdenas.

“Octava Epoca; Instancia Pleno; Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo I, Primera Parte, Enero a Junio de 1988; Página 29; Genealogía: Informe 1988, Primera Parte, Pleno, Tesis 37, pág. 837.

## IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que “dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario”. Por tanto, la identificación se autoriza después de dictado el auto de formal prisión, el que se sustenta en una serie de actos procedimentales que conducen a presumir la responsabilidad del inculpado; dicho auto se decreta, conforme a los artículos 19 constitucional y 297 del ordenamiento citado, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, de tomar la declaración preparatoria al procesado y a los testigos, y de la concurrencia de datos suficientes para suponer al inculpado responsable del ilícito, además de que no esté comprobada en su favor alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal. Por tanto, aun cuando el numeral 298 ordena la identificación administrativa del procesado antes de que exista sentencia ejecutoriada respecto de su culpabilidad, ello no implica que se autoricen actos que ocasionan molestias a un inocente sin fundamento ni motivo legal para ello, pues dicha identificación se ordena después de dictado el auto de formal prisión conforme a los datos arrojados por la averiguación previa, los que son bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, de tal suerte que el dispositivo en comento no quebranta las garantías individuales protegidas por los numerales 14, 16 y 19 de la Carta Magna.

Amparo en revisión 11218/84. Fernando Cruz Romero. 7 de junio de 1988. Unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores,

Suárez Torres, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez, Ponente Mariano Azuela Güitrón. Secretaria María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Véase: Tesis de jurisprudencia 35, Apéndice 1917-1985, Primera Parte, página 72.

Nota: En el informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO, NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

#### IV.4.- FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA, EN EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN.

Para el desarrollo de este tema es necesario señalar que el Ministerio Público es una unidad, no son las personas que figuran, sino es, en todo caso, la institución del Ministerio Público, siendo su titular indiscutiblemente el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, siendo también indiscutible que en las diferentes áreas o direcciones que estructuran a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal habrá un responsable y éste será el titular, como responsable directo de la averiguación previa en la cual actúa y da fe, pero al hacerlo lo hace a nombre y representación de toda la institución, por ello es necesario reclamar a los titulares su lealtad a la institución.

El artículo 21 Constitucional es el que establece la atribución del Ministerio Público, en investigar y perseguir las conductas consideradas delictivas.

En la etapa procedimental de averiguación previa es donde el Ministerio Público tiene que desarrollar la actividad investigadora de un hecho que se le ha

planteado, por medio de la denuncia o querrela, u oficiosamente y que se ha considerado por la ley penal como delito, indagatoria que tiene como finalidad que en su momento procesal oportuno, se pueda decidir sobre el ejercicio o no de la acción penal.

En la acción investigadora del Ministerio Público este según el delito de que se trate, se auxiliará en su caso de la policía judicial, así como de los peritos que requiera la materia del delito en concreto; la investigación ministerial debe consistir en el estudio metodológico de todos los datos, medios probatorios, indicios, circunstancias que teniendo relación con el delito sirvan para la integración del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad.

Señalaremos únicamente los fundamentos legales de la función investigadora del Ministerio Público, siendo éstos:

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 19 y 21.

b).- Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 1, 6 al 9, del 60 al 63, del 91 al 93, del 100 al 111, 199-bis, 263, 274, 276, 360, 365-bis y 399-bis.

c) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 2, 3 fracción I, 94 a 131 y 262 al 286-bis.

d) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 1 fracción I, 3 y 18 párrafo segundo.

e) Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 14 fracciones I, II, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI; 16

fracción VI, 17 fracciones I, II, IV, IX, X, XI, XII y XIV, 18 fracciones I y II, 19 fracciones I y III, 20 fracciones VIII y IX, 26 fracciones VII, VIII y IX.

Debemos de señalar en este momento que la función del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa en el delito de ataques a las vías de comunicación, es la siguiente:

El Ministerio Público al tener la noticia del hecho criminoso por conducto del remitente, se abocará de inmediato a su conocimiento, así como al levantamiento e inicio de la averiguación previa, en donde se hará constar la delegación, número de agencia investigadora, fecha y hora correspondiente, señalándose el funcionario que ordena la integración del acta, el responsable del turno, así como el número de clave de la averiguación previa. El acta deberá contener todas y cada una de las diligencias practicadas y desarrolladas por el agente investigador del Ministerio Público y sus auxiliares, tomando en consideración un método sistemático y coherente, atendiendo a una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso en concreto las disposiciones legales correspondientes, esto es, fundando y motivando sus determinaciones o acuerdos.

En el caso concreto después de haber tenido la noticia del hecho delictuoso el Ministerio Público remitirá al presunto responsable al servicio médico legal a fin de que el perito médico expida el certificado médico de ebriedad correspondiente.

También el Ministerio Público dará fe del estado psicofísico del indiciado, así como de los certificados del estado de ebriedad y físico del sujeto activo.

También deberá recabar la boleta de infracción al Reglamento de Tránsito que deberá expedir la autoridad correspondiente, dando fe de la misma la Representación Social.



El Ministerio Público dará fe del vehículo y de los daños que en su caso presentare dicho vehículo.

Se practicará la inspección ocular en el lugar de los hechos por el personal ministerial; así como también se dará intervención a los peritos en mecánica en caso necesario si la secuela de la averiguación previa lo requiere.

Posteriormente el Ministerio Público acreditará, después de hacer el estudio lógico jurídico del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del delito de ataques a las vías de comunicación, así mismo acreditará el elemento normativo esencial que el tipo incorpora en la descripción de la conducta del delito que nos ocupa.

Siguiendo el desarrollo del tema que analizamos, el Ministerio Público analizará si de acuerdo a los medios probatorios existentes el activo obró dolosamente en el delito que se le imputa, así como determinar también que no exista en su favor alguna causa de exclusión del delito, tal como lo previene el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por último y para agotar el tema diremos, que para los efectos de que la Representación Social esté en aptitud de ejercitar la acción penal, deberá en su determinación tener en cuenta:

a) Que en el mundo exterior se haya causado un hecho que la ley señale como delito, siendo en el caso concreto la descripción del delito de ataques a las vías de comunicación.

b) Que el delito mencionado se haya dado a conocer por medio de la denuncia, y

c) Que dicha denuncia esté apoyada en declaración o declaraciones de personas dignas de fe, rendidas bajo protesta de decir verdad, así como todos los demás datos probatorios y que valorados en su conjunto resulte probable la responsabilidad del sujeto activo definitivamente identificado, tomando en consideración el principio de legalidad a que alude el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales que literalmente dice: "Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas a este código"; así como también al artículo 286-bis del mismo ordenamiento.

#### IV.5.- EL JUEZ CIVICO Y SU PARTICIPACION EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN

Señalo que por costumbre el Juez Calificador, hoy denominado Juez Cívico, a pedimento del Ministerio Público, cuando a este se le remitía a un sujeto a quien se le imputaba la posible comisión del delito de ataques a las vías de comunicación, calificaba las infracciones probablemente cometidas por el infractor, tarea que consistía:

1.- Al Ministerio Público investigador se le remitía un sujeto en estado de ebriedad, que según el dicho del policía remitente además del estado de ebriedad en que se encontraba había infringido disposiciones al Reglamento de Tránsito, precisándole cuáles habían sido.

2.- Con base en ello el Ministerio Público elaboraba una especie de boletas de infracciones las cuales señalaba como queja en el anverso y la remitía al Juez Cívico para que calificara las infracciones al Reglamento de Tránsito que el sujeto activo había cometido.

3.- Al tener en su poder el Juez Cívico la mencionada boleta al reverso calificaba las infracciones cometidas por el infractor, señalando el artículo o artículos del Reglamento de Tránsito que había violado el sujeto, así como la sanción que correspondía a cada infracción.

Manifetamos que dichas actividades desarrolladas en tal sentido, en principio se efectuaban por inercia o costumbre derivadas posiblemente de un acuerdo, porque el legislador en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no ha fundamentado tales diligencias. Considerando por lo tanto que el Ministerio Público en forma viciosa y posiblemente llenando un vacío legal sin ningún fundamento expedía la boleta de infracción "actuando como autoridad invadiendo funciones que no le competen en la integración de la averiguación previa", ya que no son sus funciones determinar cuales son las infracciones cometidas por el sujeto infractor, siendo en consecuencia, apreciaciones subjetivas, ya que no le constan los hechos, o sea, el momento en que el infractor cometió las infracciones al Reglamento de Tránsito, ya que al que le constan es al policía remitente, y que por lógica sería quien dijera el tipo de infracciones cometidas por el sujeto en el momento de los hechos.

Por todo ello creemos que deben hacerse reformas profundas por el legislador, al sistema de leyes que se refieren al tema que tratamos y desarrollamos.

Podemos señalar en concreto, que la actividad judicial desarrollada al respecto debemos erradicarla, no permitiendo que siga consolidándose, por no estar debidamente fundada y motivada, no dándose facultades al Juez Cívico para que siga participando en la integración de la averiguación previa que se lleva a cabo por motivo del delito de ataques a las vías de comunicación.

Además vuelvo a reiterar que si el delito de ataques a las vías de comunicación es un delito que se considera como de peligro, ya que por el hecho de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas

enervantes, se ponen en peligro bienes jurídicamente protegidos y tutelados por el derecho, bastando con ello para que se configure el delito que estudiamos y que el legislador debe suprimir en el tipo penal el elemento normativo, esto es, la comisión a alguna o algunas infracciones, de las consideradas pasivas o activas del Reglamento de Tránsito.

Con referencia al delito de peligro hago mención que Giuseppe Maggiore, nos dice que "...son aquellos que tienen por efecto, no la disminución o destrucción de un bien, sino el exponer a peligro ese mismo bien".<sup>101</sup>

Asimismo hago referencia a la ejecutoria de los Tribunales Federales para mejor entender y explicar el peligro constante que representan los conductores ebrios y que es:

Octava Epoca

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Junio de 1994

Página: 529

#### ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACIÓN (ARTICULO 171, FRACCION II DEL CODIGO PENAL FEDERAL)

Para que se actualice el delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación, contemplado en el artículo 171 fracción II del Código Penal Federal, son necesarios dos elementos: a) La circunstancia de que el sujeto maneje ebrio o bajo el influjo de drogas enervantes y; b) Que cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito; en esa virtud, si el reo aún cuando no esté en completo

---

<sup>101</sup> MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, Trad José Ortega Torres, Ed Temis, Bogotá, 1971, pág. 300

estado de ebriedad, sino sólo con aliento alcohólico según el dictamen, cruza una avenida, sin respetar la preferencia, se ubica en el tipo delictivo, cuya circunstancia corresponde a un estado de embriaguez, que es el género, porque libera a los conductores del sentido de autocritica, induciéndolos a manejar en esas condiciones, sin las precauciones y la prudencia necesarias, lo cual representa un peligro constante para la sociedad, debido a los riesgos que puedan crear o los resultados a producirse.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1042/93. Licio Zeledón Bautista. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Vamos a realizar un estudio de ciertas conductas típicas con respecto a los bienes que se tutelan, así como la punibilidad que tiene señalada como sanción, comparando todo ello con el delito de ataques a las vías de comunicación y proponer lo que resulte de dicha comparación conforme a una interpretación sistemática.

Primeramente vamos a analizar el delito de falsedad en declaraciones judiciales, que previene el artículo 247 del Código Penal, el cual literalmente dice:

“Comete el delito de falsedad en declaraciones:

I Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días.

Si la falsedad en la declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión, y de 50 a 150 días multa.

A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave.

II Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa faltare a la verdad dolosamente en su dictamen, se le impondrán de 4 a 8 años de prisión y multa de 100 a 300 días así como inhabilitación para desempeñar su profesión u oficio, hasta por 6 años”.

Señalo que el delito de falsedad en declaraciones judiciales es un delito formal y que la conducta típica produce o pueda producir un daño o perjuicio para la comunidad, luego en cierta medida se puede tener como un delito de peligro, de resultado formal.

Para los tres tipos de falsedad que se tipifican en la fracción I, el Código Penal señala diversas y diferentes sanciones.

- a) El primer párrafo señala para su punibilidad sanción de 2 a 6 años de prisión.
- b) El segundo párrafo señala como sanción de 1 a 3 años de prisión, y de 50 a 150 días de multa.
- c) El tercer párrafo señala para el delito de falsedad que especifica una sanción además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la

averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave.

Otro delito considerado como de peligro abstracto, es el de asociación delictuosa que prevé el artículo 164 párrafo primero y que dice: "Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, se le impondrá, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación prisión de cinco a diez años, y de cien a trescientos días de multa".

Se hace notar que en los delitos señalados como el que estudiamos, son de conductas de una peligrosidad sin duda para la sociedad, resultando verdaderamente inexplicable, como para los diversos delitos a que me referí tienen señalada para su punibilidad sanciones que se justifican jurídicamente y el delito de ataques a las vías de comunicación a pesar del riesgo en que se expone a la comunidad, se sancione con "prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador".

La sanción se advierte demasiado benigna para tal conducta típica en el delito que se comenta, por lo que se preceptúa en el artículo 171 fracción II del Código Penal se debe de reformar también por lo que hace a la sanción, ya que conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, es un delito de peligro y se pueden producir en el mundo exterior resultados, tales como daños a las personas o a las cosas, lesiones, homicidios, etc., por lo que es necesaria y urgente la reforma que se propone.

Al respecto y para tener una idea más clara de lo aquí expuesto, cito las siguientes ejecutorias de los Tribunales Federales que literalmente dicen:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: VII. 1º.P.114 P

Página: 974

**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO DE VEHICULOS. CASO EN QUE NO PROCEDE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Si el quejoso al conducir un automóvil sin precaución o bajo el efecto de bebidas embriagantes, tipificó la conducta prevista por el artículo 221, del código punitivo de la entidad causando además un resultado material de lesiones y daños, tal conducta de riesgo sancionado por dicho precepto legal es absorbida por las de resultado lesivo, en virtud de que éstas desplazan a los de peligro en tipo, pena y figura delictiva, por lo que si como en el caso el Ministerio Público se abstuvo de consignar por dichos ilícitos ante la autoridad judicial competente, no debió ejercitar la acción penal por el delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, ante la consunción establecida, pues al hacerlo violó en perjuicio del quejoso sus garantías individuales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 16/99. Rosendo Vázquez Figueroa. 2 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Raúl Pimentel Murrietea.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, mayo de 1996, página 498, tesis VII.P.J/9, de rubro: "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO DE VEHICULOS. CASO SUBSUNCION DE ESE ANTISOCIAL EN OTRO DIVERSO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)".

"Novena Epoca



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Página: 923

ABANDONO DE PERSONAS. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO SE ACREDITA QUE EL CONYUGE DEL ACUSADO SUMINISTRA ALIMENTOS A LOS HIJOS CON LOS INGRESOS QUE PERCIBE (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Acorde a la disposición contenida en el artículo 347 del Código de Defensa Social de esa entidad federativa, el tipo de abandono de personas se integra con los siguientes elementos: 1) Que el activo abandone a sus hijos menores o a su cónyuge sin motivo justificado; y 2) Que éstos no cuenten con recursos para atender sus necesidades de subsistencia. Con los componentes anteriores, el núcleo del tipo se distingue por el riesgo en la subsistencia de los pasivos, pues por tratarse de un delito de peligro, el incumplimiento de las obligaciones primarias de orden económico, nacidas del matrimonio (sin distinguir la ley en cuanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio), podría generar un daño no previsto ni querido por el agente, de modo que la conducta antijurídica se ajusta a un abandono de las obligaciones matrimoniales que desde luego están prescritas en el Código Civil para el Estado de Puebla, en cuyos artículos 323, 324 y 326, incluso, se establece que la obligación a sufragar los gastos para el sostenimiento del hogar se hace extensiva a la mujer, si ésta obtiene sueldo o ganancias que permitan contribuir al sostenimiento del hogar; de ahí que si el deudor alimentario incumple con la pensión a favor de sus hijos, no se integra el delito si se prueba que la madre, con quienes vivían, cuenta con un salario fijo derivado de la profesión u oficio que tiene, o desempeña, ya que ello descarta que se pusiera en riesgo la subsistencia de los hijos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 408/99. 17 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda”.

Expuesto lo anterior se propone reformar el artículo 171 del Código Penal, el cual deberá quedar como sigue:

“Artículo 171.- Se impondrán de dos meses a un año de prisión, de treinta a ciento treinta y cinco días multa y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de conductor”.

I. Se deroga.

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes conduzca vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

#### IV.6.- SE REFORME EL ACUERDO 04 DE FECHA 6 DE MAYO DE 1999

El acuerdo a que aludimos en este tema fue expedido por el Director de Justicia Cívica de la Dirección General de Servicios Legales, con fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve y está dirigido como circular número 004, a los Jueces Cívicos en el Distrito Federal, y en el cual se les comunica: “En relación a la petición que en ocasiones realizan los CC. Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para la calificación de infracciones que se cometen en accidentes de tránsito que derivan en un probable ilícito penal, se hace de su conocimiento que deberán de abstenerse de realizar cualquier calificación o dictamen que les sea requerido cuando el sujeto infractor no sea puesto a su disposición por la comisión de la infracción de tránsito, atenta la normatividad vigente para el caso”.

La reforma que se está planteando a dicho acuerdo la debemos entender para el caso de que el legislador no reforme el artículo 171 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, en la cual se suprimiera, para la integración del delito, el elemento normativo consistente en la infracción del Reglamento de Tránsito.

Dicha reforma debería de ser para que en todos los casos, en que los policías aseguren a conductores ebrios, deberán ser presentados ante el Juez Cívico correspondiente y en caso de mediar infracciones al Reglamento de Tránsito, con independencia a la de conducir en estado de ebriedad, o que se deriven daños, lesiones u otro ilícito, el Juez Cívico hasta entonces emitirá la boleta de remisión a los policías remitentes, quienes entrevistados en barandilla por el Juez Cívico, relatarán la forma de la comisión de los hechos que motivaron la presentación del infractor, quien deberá ser remitido al Agente del Ministerio Público y el Juez Cívico calificará las infracciones como lo venía haciendo con anterioridad a la expedición de la circular en comento, la que por otra parte no se encuentra debidamente motivada ni fundamentada, pues como se advierte de la misma no aparece fundamentación alguna, ya que únicamente la circular hace referencia que se expide dicha circular "atenta la normatividad vigente para el caso" sin señalar literalmente precepto alguno, por lo que se propone se suprima la circular que se menciona.

## V.- CONCLUSIONES

Primera.- Del estudio dogmático del delito de ataques a las vías de comunicación a que se refiere el artículo 171 fracción II del Código Penal en el Distrito Federal, se advierte que es contemplado por el legislador y la doctrina como un delito de peligro, dicha revelación la precisamos al analizar los elementos constitutivos del delito en comento.

Segunda.- Al ser un delito de peligro, la conducta del sujeto activo consistirá: en el movimiento corporal de conducir un vehículo de motor, produciéndose un resultado formal, siendo este, un cambio o peligro de cambio en el mundo externo, en el caso concreto se da únicamente el peligro de cambio en el mundo exterior.

Tercera.- Como del contenido del artículo 171 del Código Penal en el Distrito Federal se requiere para la debida integración del delito de ataques a las vías de comunicación que se conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y se cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito distinta al conducir en estado de ebriedad, luego, dicho delito consiste en un hecho material positivo y exterior, produciendo por el sujeto activo un resultado formal o jurídico, por lo que estamos ante la presencia de un delito formal, por lo que el delito en concreto, no puede concretizarse en el de comisión por omisión ya que este sí da origen a un resultado material, esto es, un cambio en el mundo exterior.

Debemos distinguir lo que se entiende por infracción pasiva y activa, refiriéndose los estudiosos a la primera a las realizadas por el sujeto infractor, ya sea por olvido u omisión como lo es no llevar en su poder en el momento de conducir un vehículo de motor su licencia de manejador, tarjeta de circulación, así como olvidar colocarse el cinturón de seguridad y por lo que hace a las infracciones activas estas deben de consistir en el hecho de conducir un vehículo de motor a exceso de

velocidad, así como también el pasarse una señal restrictiva de alto marcada por el semáforo.

Cuarta.- Siendo el delito que estudiamos un delito de peligro bastaría con que se condujera un vehículo de motor en estado de ebriedad, para que se tenga por configurado el delito de ataques a las vías de comunicación por lo que saldría sobrando el elemento normativo que actualmente requiere el tipo.

Quinta.- Toda vez que el hecho real de conducir un vehículo de motor corresponde a la imagen rectora expresada en el artículo 171 del Código Penal, se propone la sustitución del verbo "manejar" por el de "conducir", ya que el primero tiene una connotación gramatical de traer algo en las manos y conducir tiene una connotación gramatical de guiar a determinado lugar.

Sexta.- Para el caso de que el legislador no reformase el artículo 171 fracción II del Código Penal, suprimiendo el elemento normativo, se legisle de tal forma que se precise, como se compruebe dicho elemento, no dejándose al azar como actualmente se observa, dando con ello lugar a violaciones en las garantías constitucionales de los gobernados, ya que no existe seguridad jurídica alguna por dicha deficiencia.

Séptima.- Habiendo hecho un estudio comparativo entre delitos que se parecen por sus similitudes al delito de ataques a las vías de comunicación con respecto a los bienes que se tutelan y que están protegidos y tutelados *jurídicamente*, siendo que dichos delitos tienen penalidades que se justifican por los bienes que se ponen en peligro al llevarse a cabo por el sujeto activo y nos llevan a concluir que el delito de ataques a las vías de comunicación tiene señalada para su punibilidad una sanción que nos parece que no es de ninguna manera intimidatoria ni ejemplar en virtud del peligro y riesgo a que los manejadores ebrios exponen a la sociedad, por lo que se propone que se aumente la penalidad en el delito que estudiamos, dando así mayor seguridad jurídica a los bienes que son puestos en peligro, al llevar a cabo la

conducta típica de conducir vehículos en estado de ebriedad, cualquiera que sea el grado de ebriedad, ya que en ese sentido la ley no distingue dicho grado.

Octava.- Se propone se reforme el artículo 171, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en los siguientes términos:

Artículo 171.- Se impondrán de dos meses a un año de prisión, de treinta a ciento treinta y cinco días multa y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de conductor:

I. Se deroga.

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes conduzca vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

## **BIBLIOGRAFIA**

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal. Ed. Colección de Textos Jurídicos Universitarios.

ANTOLISEI, Francesco. La acción y el Resultado en el Delito, Trad. José Luis Pérez Hernández, Ed. Jurídica Mexicana, 1959.

ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Ed. Porrúa, México, 1999.

BERMUDEZ MOLINA, Estuardo Mario. Del Cuerpo del Delito a los Elementos del Tipo, Procuraduría General de la República, México, 1996.

BETTIOL, Giuseppe, Derecho Penal. Parte General, Ed. Temis, Bogotá, 1965, 1968.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. El Drama Penal, Ed. Porrúa, S.A., 1982.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General, Ed. Porrúa, S.A., 1974.

CARMONA CASTILLO, Gerardo A. La Imputabilidad Penal, Ed. Porrúa, 1999.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 1989, 1968, 1999.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, 1991.

CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988.

CUELLO CALO N, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I. Ed. Bosch, Barcelona, 1971.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1998.

DIAZ ARANDA, Enrique. Dolo, Ed. Porrúa, México, 2000.

GONZALEZ, Raúl. La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal, Ed. Saías Campos Pérez Nieto, México, 1995.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley del Delito, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1973.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito, Ed. Sudamericana, 1958.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Ed. Losada, S.A., Buenos Aires, 1965.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. 1983.

MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Trad. José G. Ortega Torres, Ed. Temis, Bogotá, 1971.

MEZGER, Edmund. Derecho Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.

MEZGER, Edmund. Tratado de Derecho Penal. I. Madrid, 1946.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa, Ed. Porrúa, 1999.



PAVON VASCONCELOS, Francisco. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad, Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1985-1999.

PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A., 1990, 1999.

PORTE PETIT, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Ed. Porrúa, México, 1998.

PORTE PETIT, Celestino. Programa de Parte General del Derecho Penal. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1968.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 1968, 1990.

VILLALOBOS, Ignacio. Noción Jurídica del Delito, Ed. Jus, México, 1952.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, Ed. Cárdenas, 1ª Ed. México, 1986.

## CODIGOS Y LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S.A. México.

Código Penal de 1871.

Código de Procedimientos Penales, 1900, Herrero Hermanos Editores.

Trabajos de Revisión (Anteproyecto) del Código Penal de 1913.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 1929, Edición Oficial.  
Talleres Gráficos de la Nación.

Código Penal de 1931.

La Reforma Penal Mexicana Proyecto Código Federal de Procedimientos Penales de  
1949. Editorial Ruta, 1951.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito  
Federal.

## OTROS

## EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Novena Epoca. 2000, Pág. 1123.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Novena Epoca. 2000, Pág. 735.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII. Octava Epoca. 1994, Pág. 172.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I. Primera Parte. Octava Epoca. 1988, Pág. 29.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII. Octava Epoca. 1994, Pág. 529.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo X. Novena Epoca. 1999, Pág. 974.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Novena Epoca. 2000, Pág. 923.

Acuerdo Expedido por el Director de Justicia Cívica de la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal, de fecha 6 de mayo de 1999.